

RV: Memorial Comentarios - Hechos Esenciales Tubería Conduit

Desde Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>

Fecha Jue 21/08/2025 9:32 AM

Para Sandra Milena Acosta Roa - Cont <sacosta@mincit.gov.co>

■ 2 archivos adjuntos (2 MB)

20250820 Memorial Comentarios Hechos Esenciales Tubería Conduit_confidencial.pdf; 20250820 Memorial Comentarios Hechos Esenciales Tubería Conduit_publico.pdf;

Sandra,

Para incorporar al Expediente **D-215-71-138** de **TUBERÍA CONDUIT**, remito Memorial Comentarios - Hechos Esenciales Tubería Conduit presentado por la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA. Versión **CONFIDENCIAL** y **PÚBLICA**.
ACTIVIDAD: Otras comunicaciones

Cordialmente,



Coordinador
Luciano Chaparro Barrera
lchaparro@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1601
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13A -15 Edificio CCI – Piso 16, Bogotá -
Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Julian Alejandro Serrano Bellido [mailto:jaserrano@araujoibarra.com]

Enviado el: miércoles, 20 de agosto de 2025 9:09 p. m.

Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>

CC: Nicolas Gomez Ortiz <ngomez@araujoibarra.com>; Olga Lucia Salamanca Paez <osalamanca@araujoibarra.com>; Yenny Palacios <ypalacios@araujoibarra.com>

Asunto: Memorial Comentarios - Hechos Esenciales Tubería Conduit

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Subdirector de Práctica Comerciales (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Comentarios al documento de Hechos Esenciales – Solicitud para la adopción de derechos antidumping a las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la república popular China - Versión Publica

Expediente: D-215-71-138

Respetado Doctor,

En mi calidad de Apoderado Especial de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA (en adelante “Tenaris”) dentro del proceso de investigación por supuesto dumping en las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la República Popular China, encontrándome dentro de los plazos establecidos; a continuación, me permito presentar nuestros comentarios al documento de Hechos Esenciales.

Los anexos y las versiones publicas y confidencial del documento se encuentran en el siguiente link:

(Información Confidencial)

Cordialmente,

Julián Serrano Bellido

Consultor Junior

jaserrano@araujoibarra.com

[\(+57\) 301 494 3810](tel:+573014943810)

Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910

Bogotá, D.C., Colombia

www.araujoibarra.com

POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Araújo Ibarra Consultores Internacionales S.A.S. tratará los datos personales que usted comparta a través de este medio de acuerdo con su política de tratamiento de datos, disponible en el siguiente enlace: “[Política Tratamiento de Datos Personales](#)”. En particular, para la prestación de los servicios ofrecidos por la Firma y para la consulta en listas restrictivas para la prevención de fraude y actividades relacionadas con LA/FT-FPADM. Usted tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales; a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento; a ser informado respecto del uso dado a sus datos personales; presentar quejas ante la SIC por infracciones a la ley; y a acceder a sus datos personales que hayan sido objeto de tratamiento. Las consultas, reclamos o peticiones de información relacionadas con la protección de sus datos personales pueden ser remitidas al correo electrónico aribasa@araujoibarra.com o al teléfono 601-6511511.

CONFIDENCIAL

Los temas abordados aquí están sujetos al secreto profesional y no deben ser puestos en conocimiento de cualquier persona, aparte de aquellos a quienes se dirige este documento, sin el consentimiento expreso por escrito de un miembro de Araújo Ibarra Consultores Internacionales S.A.S., Esta dirección de correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto o si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje, todas las copias y copias de seguridad de los mismos.



Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Subdirector de Práctica Comerciales (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Comentarios al documento de Hechos Esenciales – Solicitud para la adopción de derechos antidumping a las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la república popular China - Versión Publica

Expediente: D-215-71-138

Respetado Doctor,

En mi calidad de Apoderado Especial de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA (en adelante “Tenaris”) dentro del proceso de investigación por supuesto dumping en las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la República Popular China, encontrándome dentro de los plazos establecidos; a continuación, me permito presentar nuestros comentarios al documento de Hechos Esenciales.

1. Frente a la Representatividad

A lo largo del proceso de investigación la Autoridad Investigadora acreditó en la solicitud de investigación y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020, la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA representa el 100% de la producción nacional de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, utilizada en la protección de cables eléctricos en adelante, *Tubería Conduit* clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00.

Esta condición fue ratificada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Hechos Esenciales, al verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC. En consecuencia, queda plenamente demostrada la representatividad del peticionario.

2. Frente a la Similitud

A lo largo del proceso de investigación la Autoridad Investigadora acreditó que, la Tubería Conduit fabricada por la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA y la tubería importada



originaria de la República Popular China, son similares de conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020.

Ambos productos comparten el mismo nombre comercial y clasificación arancelaria (subpartida 7306.30.99.00) y no presentan diferencias significativas en cuanto a sus características físicas, químicas, calidad, insumos utilizados, procesos productivos, usos, tecnología, ni en las normas técnicas que deben cumplir. En particular, tanto el producto nacional como el importado están sujetos al cumplimiento de las normas internacionales UL 797, UL 1242 y UL 6, las normas técnicas nacionales NTC 105, 169 y 171, así como lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Lo anterior, fue ratificado por la Autoridad Investigadora en sus Informe de Hechos Esenciales, con base en el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN) mediante memorando GRPBN-2024-000101 del 24 de diciembre de 2024. Dicho concepto establece que los productos son similares en todos los aspectos relevantes y que las pequeñas diferencias encontradas obedecen a requerimientos del cliente final, sin afectar la naturaleza del producto.

En consecuencia, queda plenamente demostrada la similaridad de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

3. Frente a la intervención estatal significativa en China

En su Informe de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, ratificó que en la República Popular China existe una intervención estatal significativa, incompatible con el funcionamiento libre y transparente de una economía de mercado. Entre los elementos considerados, se destaca que la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales (SASAC) mantiene un control estructural sobre empresas clave, incluso cuando estas están formalmente separadas del gobierno, mediante la designación de juntas directivas y la imposición de planes industriales obligatorios. Asimismo, el XIV Plan Quinquenal (2021–2025) refuerza la asignación centralizada de recursos productivos, promueve la innovación tecnológica dirigida por el Estado y prioriza sectores estratégicos como el siderúrgico, a través de políticas preferenciales, incentivos fiscales y financiamiento subsidiado. Adicionalmente, el Estado chino opera mecanismos de financiación por debajo de tasas de mercado, distorsiona el precio de los insumos y otorga apoyos en infraestructura y exportaciones, lo que impide que los precios internos reflejen adecuadamente las condiciones de oferta y demanda.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora concluyó que los precios internos en China no son aptos ni confiables para determinar el valor normal del producto objeto de investigación, y se justifica plenamente el uso de un tercer país sustituto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales en materia antidumping.

4. En relación con la incorrecta selección de Turquía como país tercero sustituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, cuando se trata de importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal podrá determinarse con base en el precio de un producto similar en un tercer país con



economía de mercado y con operaciones normales de mercado, ya sea para su consumo interno o para exportación. Adicionalmente, esta metodología exige que, en la selección del país sustituto, se consideren, entre otros aspectos, los procesos de producción, la escala y la calidad de los productos fabricados en dicho país.

“ Artículo2.2.3.7.3.1. (...) En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

*- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un **producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado** o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.*

*- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: **Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.** (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Para efectos de la presente investigación, el producto objeto de investigación corresponde a tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, con un diámetro nominal entre 12,7 mm (1/2") y 152,4 mm (6"). Este producto se comercializa en el mercado como tubería Conduit, bajo tres referencias: EMT (Electrical Metallic Tubing), IMC (Intermediate Metal Conduit) y RMC (Rigid Metal Conduit), las cuales se fabrican bajo las normas UL correspondientes: UL 797, UL 1242 y UL 6.

Es importante señalar que, en este caso la Autoridad Investigadora desde el inicio de la investigación, desestimó a México como posible tercer país sustituto para calcular el valor normal de la tubería conduit clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, junto con las pruebas aportadas en la solicitud radicada el 01 de octubre de 2024 por el peticionario, consistentes en un Estudio de Precios elaborado específicamente para la tubería objeto de investigación en el mercado mexicano¹. En su lugar, la Autoridad decidió tomar como tercer país a Turquía y como referencia los precios de exportación del Instituto de Estadística de Turquía (TÜİK)² para determinar el valor normal del producto investigado, para el periodo de dumping comprendido entre el 01 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.

Como ha sido reiterado en el Informe de Hechos Esenciales, para efectos de su análisis la Autoridad Investigadora, **luego de realizar las correlativas correspondientes determinó, que la subpartida 7306.30.72.90.00 sería aquella por la cual se clasificaría la tubería objeto de investigación en la nomenclatura arancelaria de Turquía. Esta subpartida corresponde a “Los demás tubos de sección circular de hierro o acero sin alear;**

¹ Ver Anexo 18. Estudio de Precios: Tubería Conduit en el Mercado Mexicano. Expediente: D-215-71-138, Tomos 8 a 14.

² <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>



galvanizados, soldados, con diámetro exterior menor o igual a 168,3 mm”, tal y como se muestra a continuación:

7306.30	- - Los demás de sección circular, de hierro o acero sin alear (soldadura):
	- - Tuberías de precisión:
	- - - Estirado en frío o laminado en frío:
7306.30.12.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.12.90.00	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
7306.30.18.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.18.90.00	- - - - Los demás
	- - Los demás:
	- - - Tuberías roscadas o roscables (tuberías de gas):
	- - - - Los recubiertos de zinc:
7306.30.41.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.41.90.00	- - - - - Los demás
	- - - - Los demás:
7306.30.49.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.49.90.00	- - - - - Los demás
	- - - Los demás:
	- - - - Los que tengan un diámetro exterior no superior a 168,3 mm:
	- - - - - Los recubiertos de zinc:
7306.30.72.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.72.90.00	- - - - - Los demás
	- - - - - Los demás:
7306.30.77.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.77.90.00	- - - - - Los demás
	- - - - Los que tengan un diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm:
7306.30.80.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.80.90.00	- - - - - Los demás

Fuente: Informe Técnico Hechos Esenciales

Es importante señalar, que esta información de precios obtenida a través del Instituto de Estadística de Turquía (TÜİK), **presenta una dificultad metodológica relevante ya que incorpora operaciones de exportación reportadas bajo una subpartida arancelaria agregada, que no permite la identificación precisa del producto investigado. En particular, la subpartida utilizada, 7306.30.72.90.00, comprende una amplia variedad de “tuberías de sección circular galvanizadas, soldadas, de hierro o acero, con diámetro exterior $\leq 168,3$ mm”, lo cual incluiría productos que no son técnica ni comercialmente comparables con la tubería Conduit.**

En tal sentido, considerando que la subpartida 7306.30.72.90.00 en Turquía es equivalente en Colombia a la subpartida 7306.90.00.00, cabe resaltar que, si bien bajo esta partida se clasifica la tubería Conduit, también se incluyen otros tipos de tubería soldada de sección circular destinados a usos distintos al del producto objeto de investigación, entre los cuales se encuentran:



Tipo de Tubería	Descripción
Estructural	Tubería usada en la industria y en la construcción civil de edificios, así como para infraestructura, carrocerías y máquinas.
Cerramiento	Tubería para cerrajería, metalistería, industria metalmecánica, carpintería metálica y ornamentación. Es utilizada en aplicaciones generales como cerramientos
Mueble/Mecanica	Tubería para aplicaciones generales como muebles, bicicletas, herrajes y metalistería.
Conducción de Fluidos	Tubería para la conducción de fluidos (p.e. agua).
Tubería Conduit	Tubería para el transporte de cableado eléctrico

Fuente: Peticionario

Por lo anterior, considerando que el producto objeto de investigación se encuentra clasificado dentro de una subpartida arancelaria que agrupa otros tipos de tuberías distintas, tanto en el arancel de Turquía como en el de Colombia, para **la determinación del precio de exportación fue necesario llevar a cabo un proceso de depuración de la base de datos, tal como lo realizó el peticionario con la base de importaciones de fuente DIAN, con el fin de garantizar que dichos precios correspondieran exclusivamente a tubería Conduit, es decir, al producto objeto de investigación.**

Tanto en la solicitud de inicio de investigación como en las respuestas a los Requerimientos No. 2-2024-029076 del 23 de octubre de 2024 y No. 2-2025-004887 del 28 de febrero de 2025, el peticionario expuso de manera detallada ante la Autoridad Investigadora la metodología y el proceso utilizado para la depuración de la base de datos de importaciones. Dicho proceso tuvo como finalidad excluir aquellos productos que no correspondían al producto objeto de investigación, dentro los que se encontraron, por ejemplo, la tubería Conduit recubierta con PVC, tubería flexible tipo *LiquidTight*, tubería para sistemas contra incendios, tubería de conducción de fluidos, tubería para fabricación de muebles metálicos, tubería de cerramiento y tubería para maquinaria industrial, entre otras.

Este proceso implicó un análisis detallado y exhaustivo de la información consignada en el campo “Descripción comercial del producto” de cada declaración de importación registrada en la base de datos importaciones fuente DIAN. Dicho análisis fue complementado con diversas fuentes adicionales, entre las que se destacan: i) declaraciones Anticipadas (Observador Aduanero), ii) la página web de la DIAN, específicamente la sección “Registro de las Declaraciones de Importación y Exportación”, iii) declaraciones físicas suministradas por



la DIAN y iv) declaraciones digitales también proporcionadas por dicha entidad; información que fue debidamente aportada y actualmente reposa en el expediente de la investigación.

Este proceso **de depuración de la base de datos de importaciones fuente DIAN permitió garantizar que, para el caso del precio de exportación, se estuvieran tomando únicamente los precios correspondientes al producto objeto de investigación, en sus tres referencias EMT, IMC y RIGID**, tal y como lo exige el Decreto 1794 de 2020.

No obstante, como se señaló inicialmente, los precios de exportación tomados de Turquía corresponden a datos agregados de exportación registrados bajo una subpartida arancelaria que abarca una amplia gama de productos, entre ellos diversos tipos de tubería soldada que no se identifican ni corresponden con las características técnicas del producto objeto de investigación. En consecuencia, **la Autoridad no está analizando de manera específica los precios del producto investigado para el cálculo del valor normal, sino que incorpora precios de otras tuberías que afectan el precio promedio final.**

De hecho, esta situación se evidencia a partir de algunas cotizaciones obtenidas por el peticionario en el mercado colombiano (ver Anexo 1), por ejemplo, para el caso de la tubería de cerramiento, en las que observa que el precio de este tipo de productos es significativamente inferior a los de la tubería Conduit, la cual corresponde a un producto más especializado. Mientras en promedio el precio registrado por el peticionario en 2024 fue de **CONFIDENCIAL** US\$/ton para la tubería objeto de análisis, el precio de la tubería de cerramiento se ubica en los **CONFIDENCIAL** US\$/ton, tal y se observa en la tabla a continuación:

Tipo de Tubería	Descripción	Precio USD/Ton
Estructural	Tubería usada en la industria y en la construcción civil de edificios, así como para infraestructura, carrocerías y máquinas.	
Cerramiento	Tubería para cerrajería, metalistería, industria metalmecánica, carpintería metálica y ornamentación. Es utilizada en aplicaciones generales como cerramientos	
Mueble/Mecanica	Tubería para aplicaciones generales como muebles, bicicletas, herrajes y metalistería.	
Conducción de Fluidos	Tubería para la conducción de fluidos (p.e. agua).	
Tubería Conduit	Tubería para el transporte de cableado eléctrico	

Fuente: Peticionario



En tal sentido, si bien la Autoridad reconoce en su Informe de Hechos Esenciales que la información obtenida a partir de las estadísticas de exportación de Turquía corresponde a datos agregados, **el hecho de tratarse de una “partida bolsa” que incluye tuberías distintas al producto objeto de investigación influye en el cálculo del valor normal, que en este caso se estimó en 1.019,50 US\$/ton.** Por ello, resulta necesario reiterar que dicha partida promedia precios de productos diferentes, lo que distorsiona el resultado final.

“con base en el precio de venta del producto objeto de investigación para el periodo de dumping comprendido entre el 01 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, se tomaron las estadísticas de exportación a terceros países (excepto Colombia) de forma mensual y se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 1.019,50 USD/tonelada, que corresponde al valor normal” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, resulta necesario precisar que la determinación realizada por la Autoridad Investigadora **no tuvo en cuenta que el valor normal calculado que promedia precios de diferentes tipos de tubería (1.019,50 USD/tonelada), se ubica en un nivel prácticamente equivalente al costo de la materia prima, lo que desconoce la estructura real de formación de precios de este producto e impide que dicho valor opere como una referencia objetiva y adecuada para restablecer las condiciones de competencia en el mercado interno.**

De acuerdo con la información reportada por el peticionario en el Anexo 12-1 “Estado del Costo”, para el año 2024 el costo de la materia prima se ubicó en un nivel promedio de **CONFIDENCIAL** US\$/ton, es decir, **CONFIDENCIAL** US\$/ton por debajo del valor normal calculado por la Autoridad, lo que representa una diferencia promedio de - **CONFIDENCIAL** %.

	2024		Promedio
	ISEM	IISEM	ISEM - IISEM
Precio Tubería Conduit USD/Ton (Tenaris)	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
Costo Materia Prima USD/Ton (Bobina de Acero HDG y HCR)	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
Valor Normal Turquía FOB USD/Ton	\$ 1.019,50	\$ 1.019,50	\$ 1.019,50
Precio China FOB USD/Ton - DIAN	\$ 654	\$ 621	\$ 638

Fuente: DIAN – SPC – Peticionario



Cabe destacar además que, este costo de la materia prima corresponde únicamente al acero y no incorpora aún los costos de transformación. Adicionalmente, no se incluyen costos adicionales como la prueba Preece (recubrimiento de zinc) exigida por la norma técnica, la cual consiste en cuatro inmersiones de 60 segundos cada una para validar la capa externa del tubo y una inmersión adicional para verificar la capa interna en una solución de sulfato de cobre (CuSO₄).

En este contexto, **resulta inviable que el producto terminado pueda comercializarse en el mercado interno del tercer país sustituto a un precio cercano e inferior al de su insumo principal.**

Sumado a lo anterior, **se observa que en 2024 en promedio el precio del peticionario (CONFIDENCIAL US\$/ton) se ubicó CONFIDENCIAL % por encima del precio de las importaciones chinas nacionalizado que registran una cotización promedio de CONFIDENCIAL US\$/ton en el mismo período.**

Bajo este escenario, es **claro que el valor normal determinado por la Autoridad (1.019,50 US\$/ton) y tomado como derecho antidumping carece del efecto correctivo que se espera de dicha medida para contrarrestar el daño evidenciado en la rama de producción nacional.** Ello obedece a que **el valor normal establecido no corresponde al producto objeto de investigación, pues se obtiene de una partida que incluye otros tipos de tubería, y en la práctica se aproxima más al precio de la materia prima que al del bien final, lo cual impide que cumpla con la finalidad de restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado interno.**

Es preciso señalar, que tanto la normativa multilateral **como la legislación interna reconocen que los derechos antidumping pueden imponerse en niveles inferiores al margen de dumping, siempre que cumplan con el mandato de prevenir y corregir el daño a la producción nacional.** Así lo disponen expresamente la Ley 7 de 1991 y el Decreto 1794 de 2020, los cuales establecen que el procedimiento antidumping tiene como propósito “prevenir y corregir” o “contrarrestar” la práctica desleal, y no legitimarla. Una vez establecido el dumping, el daño importante y la relación causal, le corresponde a la Autoridad en virtud de la normativa vigente, imponer derechos antidumping que neutralicen los efectos de la práctica desleal y restablezcan la competencia en el mercado.

Imponer un derecho antidumping en niveles equivalentes **al costo de la materia prima constituye una actuación que no se ajusta al mandato legal establecido en el Decreto 1794 de 2020 y resulta en una medida ineficaz, incapaz de reparar el daño ya probado. De hecho, lejos de corregir las distorsiones, una decisión en tales términos tiene como efecto práctico legitimar las importaciones desleales y prolongar el perjuicio a la rama de producción nacional.**

En efecto, el valor normal de **1.019,50 USD/Ton** no cumple con el objetivo de restablecer las condiciones de competencia en el mercado, toda vez que el precio del peticionario en el



período crítico (ISEM24-IISEM24) se ubicó en **CONFIDENCIAL USD/Ton**, es decir, un **CONFIDENCIAL% por encima del valor normal calculado**.

Por el contrario, el valor normal calculado tomando a México como tercer país sustituto, ascendió a **CONFIDENCIAL USD/Ton FOB**, nivel que se ubica un **CONFIDENCIAL%** por encima del precio de daño registrado por el peticionario durante el periodo crítico (**CONFIDENCIAL USD/Ton**). Este valor constituye una referencia adecuada, en la medida en que refleja un precio de mercado interno sin distorsiones.

En el presente caso la Autoridad Investigadora, desde la etapa de apertura descartó el uso de México como tercer país sustituto y optó por tomar como referencia los precios de exportación de Turquía, bajo el argumento de que este país constituía un “tercer país más adecuado”. Como se ha reiterado a lo largo del proceso de investigación, la conclusión alcanzada por la Autoridad presenta debilidades en su justificación, considerando que **México cumple con los criterios requeridos para ser considerado como tercer país sustituto, en comparación con Turquía**.

El estudio de precios obtenidos en el mercado interno mexicano aportado por el peticionario para la determinación valor normal, garantizó que correspondieran específicamente a precios de tubería Conduit (EMT, IMC y RIGID), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual exige que la información utilizada para establecer el valor normal debe referirse expresamente al producto objeto de investigación.

Adicionalmente y como reposa en el expediente, en el escrito radicado el 20 de junio de 2025, el peticionario presentó de manera subsidiaria un Estudio de Precios en el mercado de Estados Unidos, elaborado por la firma especializada *Pricezing*³. Este estudio recoge información sobre precios de Tubería Conduit en sus tres referencias (EMT, IMC y RMC), debidamente ajustados al nivel FOB y sustentados con las correspondientes pruebas documentales.

Dicha prueba respalda la conclusión de que existen fuentes de información más precisas y pertinentes para la determinación del valor normal, en comparación con la base estadística agregada utilizada para Turquía. Como se indicó, en dicho escrito **no existe evidencia de una producción significativa de Tubería Conduit en Turquía**.

De hecho, Estados Unidos cuenta con al menos 62 plantas certificadas según el registro público de UL, que fabrican las tres referencias del producto objeto de investigación, lo que evidencia un mercado representativo y comparable, lo mismo sucede con México que tiene 7 plantas que cuentan con los registros UL. Incluso China cuenta con 25 plantas registradas, mientras Turquía sólo cuenta con una planta certificada para la fabricación de EMT:

³ PriceZing es una firma especializada con experiencia en el análisis de mercados internacionales mediante el uso de herramientas de monitoreo automatizado y tratamiento de grandes volúmenes de datos. A través de su plataforma propia, PriceZing realiza un seguimiento diario de más de 100.000 productos en portales web estratégicos, lo que permite identificar precios efectivos de mercado, variaciones por ubicación y comportamientos competitivos. <https://pricezing.co/>



País	# Fabricantes
Turquía	1
México	7
China	25
EE.UU	60

Fuente: UL iQ Product

En definitiva, **al no haberse demostrado que los precios de exportación provenientes de Turquía correspondan de manera exclusiva al producto objeto de investigación, dichos precios no constituyen una prueba objetiva y válida del valor normal en los términos exigidos por el Decreto 1794 de 2020.** Lo anterior contrasta, **con las pruebas aportadas por el peticionario, que incluyen información sobre precios de Tubería Conduit en sus tres referencias (EMT, IMC y RMC), debidamente ajustados al nivel FOB y respaldados con la correspondiente documentación, como los Estudios de Precios en los mercados de México y Estados Unidos, las cuales no han sido valoradas de forma adecuada por la Autoridad.**

Adicionalmente, **se ha acreditado que Turquía presenta distorsiones estructurales en su sector siderúrgico, derivado de la intervención activa del Estado a través de subsidios, incentivos fiscales, mecanismos de apoyo al financiamiento, suministro de insumos por debajo del valor de mercado y políticas industriales que generan sobrecapacidad y presionan los precios internos.** Estos elementos han sido reconocidos por diversas autoridades investigadoras y organismos internacionales, **como la CBSA de Canadá, la Comisión Europea y la TRA del Reino Unido, que se han traducido en múltiples medidas antidumping y compensatorias vigentes en contra de Turquía.** Situación que también parece desconocer la Autoridad en su informe Técnico de Hechos Esenciales.

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad Investigadora que reconsidere a **México como tercer país sustituto en la etapa final de la investigación. La información aportada demuestra que los precios del mercado interno mexicano corresponden específicamente al producto objeto de investigación y cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1794 de 2020,** a diferencia de los precios de exportación de Turquía, que provienen de una subpartida amplia que incluye otros tipos de tubería. **Subsidiariamente, y en caso de no acogerse dicha solicitud, se solicita que se tome como base la información de precios en el mercado interno de Estados Unidos como base para la determinación del valor normal en la etapa final de la investigación.**

Así mismo, se solicita a la Autoridad Investigadora que en caso de reiterarse los derechos antidumping preliminares para esta etapa final, el derecho que se imponga efectivamente cumpla con el **propósito “prevenir y corregir” o “contrarrestar” la práctica desleal, que neutralicen sus efectos y se restablezcan las condiciones de competencia en el mercado.**

5. No existe evidencia de producción significativa de Tubería Conduit en Turquía



Si bien la Autoridad Investigadora ha indicado que las certificaciones UL no constituyen el único mecanismo de validación técnica a nivel internacional y que existen otros organismos reconocidos como “**ETL (Electrical Testing Laboratories), CSA (Canadian Standards Association), CE (Conformité Européenne), FCC (Federal Communications Commission), entre muchas otras**”; es preciso resaltar que, para efectos de la comercialización e instalación de tubería conduit en Colombia, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)⁴ establece requisitos específicos y de cumplimiento obligatorio.

En particular el artículo 2.3.29.4. Sistemas de tubos del RETIE establece que:

El término tubería se debe entender como un conjunto de tubos y sus accesorios (tales como: uniones, curvas). Tubo (Conduit, tubing), se entenderá como el tubo metálico, no metálico, o de material compuesto (metálico y no metálico).

Los tubos, tuberías y accesorios deben cumplir los siguientes requisitos de producto y ensayos mínimos requeridos adaptados de normas técnicas tales como: IEC 61386-1, IEC 61386-21, IEC 61386-22, IEC 61386-23, IEC 61386-24, EN 61386-1, EN 61386- 21, EN 61386-22, EN 61386-23, EN 50626-1, ANSI B1.20.1, **NTC 105, NTC 169, NTC 171, NTC 332, NTC 979, NTC 1630, NTC 3363, NTC 5320, NTC 5442, UL 6, UL 6A, UL 514B, UL 651, UL 797, UL 797A, UL 1242, UL 1653** y para tuberías de materiales plásticos termoestable reforzadas con fibra de vidrio normas técnicas tal como: NEMA TC 14. (Subrayado fuera de texto).

En relación a las normas técnicas exigidas por el RETIE, específicamente para la tubería conduit a continuación se presenta el listado de las normas que aplicables para este tipo de tubería:

- IEC 61386 -1: establece pautas generales tanto para tubos metálicos y no metálicos.
- IEC 61386 – 21: aplica para tubería Rigid metálica y no metálica.
- IEC 61386 – 24: aplica para tubería subterránea ya sea metálica o no metálica.
- EN 61386 – 1: establece pautas generales tanto para tubos metálicos y no metálicos.
- EN 50626 – 1: aplica para tubería conduit RMC (Rigid).
- NTC 105: Norma nacional equivalente a la norma **UL 797 – Tubería Conduit EMT.**
- NTC 169: Norma nacional equivalente a la norma a **UL 1242 – Tubería Conduit IMC.**
- NTC 171: Norma nacional equivalente a la norma **UL 6 – Tubería Conduit RMC (Rigid).**

Además de la certificación de conformidad con las normas mencionadas, el RETIE exige que la tubería cumpla con **condiciones físicas y de desempeño específicas**. Según el artículo 2.3.29.4.1 del RETIE, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. *Los sistemas de tubos no metálicos deben ser de materiales no inflamables y no propagadores de la llama, conforme a las normas de ensayos relativos a los riesgos del fuego: IEC 60695-2-11 o NTC 5283 (Método de ensayo de hilo incandescente a 650°) e inflamabilidad V0 conforme a UL 94, IEC 60695-11-10 o NTC 5533.*

⁴ Ver Anexo 14. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. Expediente: D-215-71-138, Tomos 15 a 20.



- b. *En la información técnica disponible al usuario se debe advertir si el producto es fabricado con materiales halogenados.*
- c. *Los espesores mínimos de las paredes de tuberías metálicas y no metálicas deben cumplir con lo establecido en la Tabla 2.3.29.4.1. a. Las demás tuberías que no se encuentren incluidos en la Tabla en mención, deberán dar cumplimiento a los espesores establecidos en la norma de fabricación del producto. El incumplimiento de este requisito coloca la instalación en alto riesgo.*
- d. *En el interior del sistema de tubos, incluidos los accesorios, no debe existir aspereza, rebabas o defectos de superficie susceptible de dañar los conductores o cables aislados o lesionar al instalador o usuario.*
- e. *El proceso de galvanizado en tubería metálica se debe hacer mediante inmersión en caliente, de acuerdo con la norma ANSI C 80.1 o norma de fabricación.*
- f. *Marcación. Los tubos deben ser marcados en bajo relieve o de manera permanente o imborrable con mínimo la siguiente información:*
 - I. *Nombre del productor o marca registrada.*
 - II. *Calibre o diámetro del tubo.*
 - III. *Marca o referencia del producto.*
 - IV. *Tipo de tubería. (Subrayado fuera de texto).*

De igual manera, el RETIE en su artículo 2.3.29.4.2. establece **ensayos mínimos obligatorios**, para tubería metálica tales como:

- a. *Verificación del espesor de recubrimiento de zinc conforme a ASTM E386, NTC 3981 o norma de fabricación, aplica sólo a la tubería metálica.*
- b. *El sistema de tubos metálicos y de material compuesto y sus accesorios deben ser resistentes a la corrosión de acuerdo con norma de fabricación.*
- c. *Verificación de la resistencia al Impacto, conforme a norma de fabricación.*
- d. *Verificación de la distorsión por calentamiento conforme a norma de fabricación.*
- e. *Inflamabilidad, aplica sólo a la tubería no metálica.*
- f. *Resistencia a la compresión, de acuerdo con norma de fabricación.*
- g. *Resistencia al curvado, de acuerdo con norma de fabricación.*
- h. *Hilo incandescente, aplica sólo a la tubería no metálica.*
- i. *Imborrabilidad del rótulo conforme a IEC 60950-1 o norma de fabricación.*
- j. *Permanencia del rotulado conforme a UL 969 o norma de fabricación, cuando aplique*

En este contexto, es relevante subrayar que la sola existencia de una certificación emitida por un laboratorio internacional no garantiza, por sí misma, el cumplimiento de las exigencias técnicas y ensayos mínimos establecidos en el RETIE. Para que una tubería conduit pueda ser instalada en Colombia, debe demostrarse el cumplimiento integral de estas especificaciones, ya sea a través de una certificación bajo las normas UL expresamente reconocidas por el RETIE, o mediante certificado de conformidad del reglamento técnico nacional.

Por lo tanto, el análisis de la Autoridad Investigadora respecto de la existencia de otras certificaciones internacionales debe considerar que, en el mercado colombiano, únicamente resultan pertinentes aquellas que acrediten la conformidad con las normas y ensayos exigidos por el RETIE, en particular las normas UL aplicables a la tubería conduit (UL 6, UL 797 y UL 1242). Solo dichas certificaciones permiten establecer si un producto cumple con las condiciones técnicas exigibles en el mercado nacional.



Adicionalmente, nos permitimos reiterar que, como se demostró en el escrito radicado el 20 de junio de 2025 bajo el número 1-2025-20042, el "Anexo 2 Órdenes de producción de tubería Conduit" respalda las exigencias de la norma. **En este anexo se aportaron órdenes de producción emitidas por clientes en Colombia, en las que se evidencia la exigencia del cumplimiento de las normas UL (UL 797, UL 1242 y UL 6), por tanto el cumplimiento de dichos estándares no es opcional, sino una condición técnica indispensable.**

En este sentido, a continuación presentamos ejemplos de órdenes de compra de Ecopetrol, en las que se establece de manera explícita que la tubería conduit debe contar con certificación UL, requisito necesario para dar cumplimiento a las disposiciones del RETIE.

CONFIDENCIAL

Fuente: Peticionario

En este orden de ideas, de acuerdo con la información disponible en el registro oficial de las normas UL, **en Turquía tan sólo la empresa ENSMET Elektrik ve Plastik Malzemeleri San. ve Tic. A.Ş. cuenta con certificación UL** para producción de tubería conduit, específicamente



para la referencia EMT. Por su parte, no se han identificado empresas turcas certificadas para las referencias IMC y RMC, como se observa a continuación:

UL Product iQ®

BUSCAR MIS BÚSQUEDAS MIS ETIQUETAS

REFINAR RESULTADOS

Cree o filtre sus resultados por palabra clave y/o agregando criterios como tipo de documento, número de archivo y país.

Keyword FJMX Buscar

UL Category Control Number Haga clic para ver y filtrar valores

Company Name Haga clic para ver y filtrar valores

File Number Haga clic para ver y filtrar valores

Location Turkey

Panel / Buscar

1 Resultados :: Keyword: FJMX :: Location: Turkey

Acción Pantalla: General

Document Name	Company Name	Notes	UL CCN Description
FJMX.E489826	ENSMET Elektrik ve Plastik Malzemeleri San. ve Tic. A.S.		Electrical Metallic Tubing

1 de 1

Fuente: UL Product iQ

En relación con lo expuesto, en su informe de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora describe el proceso productivo de tubería conduit en Turquía tomando como referencia la información disponible en la página web de la compañía **MILFIT BORU A.Ş.**⁵ No obstante, al revisar dicha información se advierte que el proceso descrito corresponde a **tubería soldada galvanizada** en general y **no específicamente a tubería conduit**. Asimismo, **no se encontraron catálogos, fichas técnicas, certificaciones ni evidencia alguna de fabricación de tubería conduit**. Por el contrario, en la sección institucional de la página web se identifica un listado de productos fabricados que corresponde a **tubería petrolera, hidráulica, para construcción y tubería mecánica**. Finalmente, al consultar la base de datos **UL iQ Products**, se constató que **MILFIT BORU A.Ş. no cuenta con certificaciones UL** para la fabricación de tubería conduit.

De igual manera, La Autoridad Investigadora en su Informe de Hechos Esenciales menciona a la empresa turca “ZM Electricals” como fabricante de tubería conduit en sus informes a partir de sus catálogos. Sin embargo, al verificar el registro público de certificaciones de Underwriters Laboratories (UL), se constata que **ZM Electricals, no figura registrada ni cuenta con certificaciones vigentes para ninguna de estas referencias**.

Además, la Autoridad Investigadora señala en su informe técnico de Hechos Esenciales que en el caso de Turquía **“es más común encontrar la certificación CE debido a que es obligatoria si se quieren comercializar los productos en el Espacio Económico Europeo (EEE), sin embargo, también hay empresas con certificaciones UL. Por ejemplo, la empresa METAKSAN productora de tubería conduit y que denominan el producto como “Electrical conduits” en su catálogo indican la certificación CE; por su parte la empresa ORTAC productora de tubería conduit EMT indica en su página web que tiene certificación**

⁵ <https://milfit.com.tr/en/about-us/>

UL y en el catálogo se observa que tiene varios certificados tal como se muestra a continuación (Subrayado fuera de texto).

Grupo Bumping y Subv

ORTAC®					
ORTAC • PRODUCTS • MEDIA • DOCUMENTS • CONTACT • ONLINE PAYMENT					
Technical Data					
				UL	CE
Code	Size	Nominal Diameter (InxOut - mm)	Nominal Body Thickness (mm)	Weight (m/kg)	Length cm
GB-050	1/2"	15,73 x 17,93	1,10	0,42	300
GB-075	3/4"	21,02 x 23,42	1,20	0,65	300
GB-100	1"	26,74 x 29,54	1,40	0,95	300
GB-125	1 1/4"	34,95 x 38,35	1,70	1,41	300
GB-150	1 1/2"	40,80 x 44,20	1,70	1,64	300
GB-200	2"	53,30 x 56,70	1,70	2,08	300

Fuente: <https://ortac.com.tr/en/emt-rigid-conduits>

Sin embargo, de acuerdo con lo mencionado por la Autoridad sobre las empresas Metaksan y ORTAC, se aclara que, tras la revisión de sus páginas web y catálogos, se identificaron inconsistencias que refuerzan el argumento de que no son fabricantes de tubería conduit (EMT, IMC o RMC) en Turquía y que además no cumplen con las normas técnicas de producción para este tipo de tubería.

En el caso de **Metaksan**, en la sección *Production Facility*⁶ en su página web se presenta un video institucional que describe sus procesos productivos, capacidad instalada, generación de empleo y tecnología utilizada. En dicho material **no se observa evidencia de procesos de fabricación de tubería conduit**, limitándose a mencionar la producción de tubería conduit flexible (producto distinto al objeto de investigación) con una capacidad anual de 40 millones de metros. Su portafolio incluye, además, **bandejas porta cables, escaleras porta cables, canalización en PVC, abrazaderas, sistemas de soporte y cajas de conexión, pero no tubería conduit**.

Aunque en su catálogo se afirma que cumple con las normas **CE**, en la sección *Quality Management*⁷ de su página web **no se presentan certificaciones vigentes que acrediten la producción de tubería conduit**. Por el contrario, se encontró un certificado de conformidad que demuestra la **inexistencia de producción de este tipo de tubería**, como se evidencia a continuación:

⁶ [Manufacturing Facility](#)

⁷ [Quality Management](#)



SISTEMAS DE GESTIÓN DE CABLES



Declaración de conformidad de la UE

Fabricante: METAXSAN ELECTRICIDAD Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SAN. TIC. LTD STI

Productos: Bandeja de cables no perforada (series SDK, ADK, GDK) y accesorios
Bandeja portacables perforada (series SPK, APK, GPK, GFK) y accesorios
Canalizaciones de cables (series TRS, TRU) y accesorios
Escaleras de cable (series SKM, PKM, GKM, GZM, UKM, CKM) y accesorios
Bandejas de cables de malla metálica (serie TOK, TOKH) y accesorios
Apoyo (C 4141, C 2141; C4183; C4142; C41; CDB, CYB, CB, U 3050; UT1; UT2, Reino Unido; DK; DKK, DKL, DKC, I 80, IT 80, IK, YDT, ZK, LK) y accesorios
Todas las unidades de fijación y conexión incluyen tornillos y tuercas (KBE; BDD; BYD; TBE, CFS)

Metal, sin llama, CONDUCTIVO -20 C / +105 C la temperatura entre el uso de productos no afecta el cambio de propiedades mecánicas.

Estamos confirmando que los equipos escriben productos al alza y el grupo de productos fabricados en Metaksan Elektrik Company se ajustan a los estándares.

Estándar IEC 61537:2007

CE – Directiva 2014/35/DIRECTIVAS DE BAJA TENSIÓN DE LA UE,

FECHA 04.06.2020

METAXSAN ELECTRICIDAD Y CONSTRUCCIÓN
MALZEMELERI SAN. TIC. LTD STI



Fuente: Metaksan⁸

Adicionalmente, al consultar la base de datos oficial UL Product iQ, se constató que **Metaksan no figura registrada ni cuenta con certificaciones vigentes como fabricante de tubería conduit EMT, IMC o RMC**. Del mismo modo, **no se encontraron certificaciones CE vigentes para dichos productos**, Tal es el caso de la empresa china Hefei Elecman Electric Co. Ltd., citada por la Autoridad Investigadora en su informe de Hechos Esenciales, que exhibe de forma pública y verificable tanto certificaciones UL como CE en su página web⁹. En consecuencia, la evidencia sugiere que Metaksan actúa como comercializador en el mercado turco, y no como fabricante del producto objeto de investigación.

Ahora bien, en cuanto a la empresa ORTAC, la situación es similar. Aunque la Autoridad afirma que la empresa cuenta con certificaciones UL aplicables a tubería conduit, se verificó en su

⁸ [1-ce declaration of conformity \(cable-trays\).pdf](#)

⁹ [China Hefei Elecman Electrical Co., Ltd. quality control](#)



página web que las certificaciones vigentes corresponden únicamente a la **Norma UL 514B¹⁰**, que regula accesorios para tubería conduit (arandelas, tuercas de bloqueo, enchufes, entradas) y no tubería conduit. Lo cual difiere de las normas bajo las cuales se produce la tubería objeto de investigación que son las normas UL 797, UL 1242 y UL 6.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consultó en la base de datos UL Products iQ los registros de la compañía ORTACLAR ELEKTRIK SAN TIC LTD STI - ORTAC, con lo cual se logró evidenciar que esta tan solo cuenta con registros y certificaciones vigentes correspondientes a la Norma UL 514B, como se observa a continuación:

Document Name	Company Name	Notes	UL CCN Description
OCEV2.E469190	ORTACLAR ELEKTRIK SAN TIC LTD STI		Outlet Bushings and Fittings - Component
OCEV8.E469190	ORTACLAR ELEKTRIK SAN TIC LTD STI		Outlet Bushings and Fittings Certified for Canada - Component

Fuente: UL Product iQ

Sumado a lo anterior, en su catálogo¹¹, ORTAC ofrece tubería conduit EMT, IMC y RMC afirmando cumplir con las normas UL 797, UL 1242 y UL 6; sin embargo, en la sección de certificaciones (página 43 del catálogo) se evidencia que dichas **certificaciones corresponden a la empresa China Ningbo Okail Electric Co. Ltd.**, fabricante registrado en la base de datos **UL Product iQ** para referencias IMC y RMC. Esto indica que **ORTAC es distribuidor de tubería conduit de origen chino y no productor**, como se evidencia a continuación:

¹⁰ [Certifications - Ortac Cable Connections](#)

¹¹ [Ortac-EMT-urunleri-ve-aksesuarlari-katalogu.pdf](#)

UL ONLINE CERTIFICATIONS DIRECTORY [Home](#) [Quick Guide](#) [Contact Us](#) [UL.com](#)

DYIX.E362923
Rigid Ferrous Metal Conduit

[Page Bottom](#)

Rigid Ferrous Metal Conduit

[See General Information for Rigid Ferrous Metal Conduit](#)

NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD
NO 18, CHUANGYE RD, DANXI ST
INDUSTRIAL PARK, XIANGSHAN
NINGBO, ZHEJIANG 315700 CHINA

E362923

Steel rigid metal bends, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

Steel rigid metal conduit couplings, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

Steel rigid metal elbows, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

Steel rigid metal nipples, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

UL ONLINE CERTIFICATIONS DIRECTORY [Home](#) [Quick Guide](#) [Contact Us](#) [UL.com](#)

FJMX.E362849
Electrical Metallic Tubing

[Page Bottom](#)

Electrical Metallic Tubing

[See General Information for Electrical Metallic Tubing](#)

NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD
No 18, Chuangye Rd, Danxi St
Industrial Park, Xiangshan
Ningbo, Zhejiang 315700 CHINA

E362849

Steel electrical metallic tubing elbows and bends, trade sizes 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4,

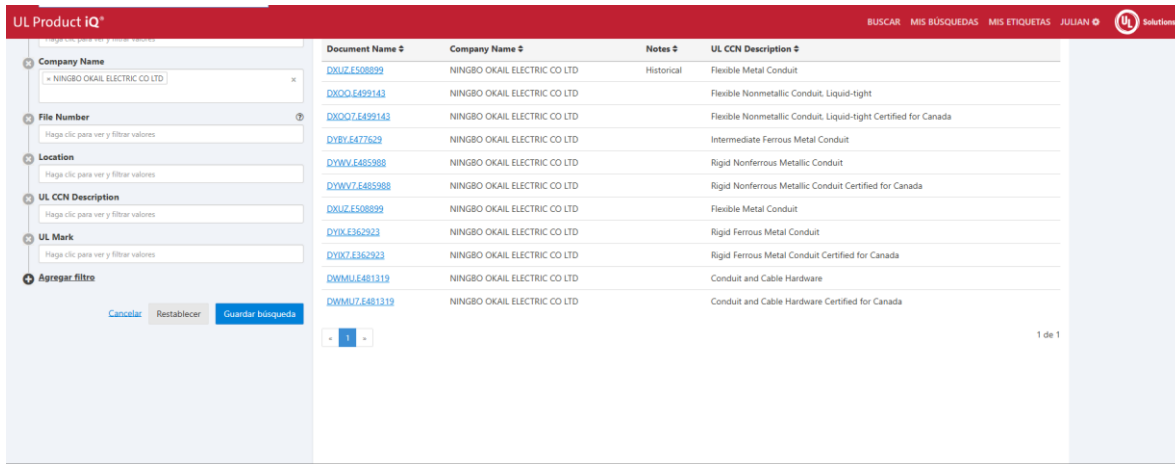
Steel Electrical Metallic Tubing, trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4.

Fuente: Catalogo ORTAC pág. 43¹²

Asimismo, ORTAC no presenta certificaciones CE vigentes para tubería conduit y la información de producción nacional publicada en su página web se limita a **materiales eléctricos plásticos (conectores de cables, tapas, tuercas, entre otros)**, sin evidencia de fabricación del producto investigado.

¹² [Ortac-EMT-urunleri-ve-aksesuarlari-katalogu.pdf](#)

En este sentido, dado que en las certificaciones incluidas en el catálogo de ORTAC se hace referencia a la empresa china **Ningbo Okail Electric Co. Ltd.**, se procedió a realizar la verificación correspondiente en la base de datos UL Product iQ. El resultado de dicha consulta evidenció que esta empresa **sí se encuentra registrada como fabricante del producto investigado en las referencias IMC y RMC** (Ver Anexo 2). En contraste, las compañías ORTAC y Metaksan no presentan registro alguno como fabricantes.



Document Name	Company Name	Notes	UL CCN Description
DWUZ.E50899	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD	Historical	Flexible Metal Conduit
DWOO.E499143	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Flexible Nonmetallic Conduit, Liquid-tight
DWOO.E499143	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Flexible Nonmetallic Conduit, Liquid-tight Certified for Canada
DYBV.E477629	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Intermediate Ferrous Metal Conduit
DYVV.E485988	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Nonferrous Metallic Conduit
DYVV.E485988	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Nonferrous Metallic Conduit Certified for Canada
DWUZ.E50899	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Flexible Metal Conduit
DYVX.E362923	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Ferrous Metal Conduit
DYVX.E362923	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Ferrous Metal Conduit Certified for Canada
DWMUE481319	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Conduit and Cable Hardware
DWMUE481319	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Conduit and Cable Hardware Certified for Canada

Fuente: UL Product iQ

Por último, en lo que respecta específicamente a ORTAC, en la sección de certificaciones¹³ de su página web únicamente se presentan registros de producción nacional relacionados con **materiales eléctricos plásticos (conectores de cables, conectores de enchufes, tapas de ventilación, tapas ciegas, tuercas, entre otros)**, sin que exista mención alguna a la producción nacional de tubería conduit.

De la revisión detallada de la información relativa a Metaksan y ORTAC se concluye que **no existen elementos probatorios que acrediten que estas empresas sean productoras de tubería conduit**. En el caso de ORTAC, se trata de un distribuidor de tubería conduit de origen chino, mientras que respecto de Metaksan, **no se encontraron pruebas que respalden la fabricación de tubería tipo EMT, IMC o RMC, ni evidencia de líneas de producción, registros industriales, imágenes o certificaciones que cumplan con las normas técnicas aplicables (UL 797, UL 1242, UL 6, ETL, CSA, CE o FCC)**. En consecuencia, la Autoridad Investigadora se equivoca al considerarlas fabricantes del producto investigado, razón por la cual **no es posible acreditar la existencia de una producción significativa de tubería conduit en Turquía**.

Por tanto, solicitamos respetuosamente a la Autoridad Investigadora reconsiderar la elección de Turquía como tercer país sustituto y, en su lugar, designar a **México** o subsidiariamente, a **Estados Unidos** como alternativa.

¹³ [Certificaciones - Ortac Cable Connections](#)



6. La Autoridad no valoró las pruebas que evidencian que en Turquía la formación de precios no corresponde a condiciones normales de mercado.

En su informe de Hechos Esenciales y desde la etapa de apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora designó a Turquía como tercer país sustituto para el cálculo del valor normal, omitiendo valorar información relevante que fue oportunamente allegada por el peticionario. En particular, durante la etapa de práctica de pruebas, se presentó el estudio elaborado por LSE Consulting del London School of Economics and Political Science, titulado *Research into Market Distortions in the Steel Sector* (febrero de 2024). Este informe fue comisionado por la UK Trade Remedies Authority (TRA) con el propósito de contar con un análisis independiente sobre las distorsiones en el mercado del acero y se trata de un insumo técnico de carácter oficial, riguroso y directamente relacionado con los aspectos de interés para esta investigación, que la Autoridad debió considerar al evaluar la idoneidad de Turquía como país sustituto.

En relación con lo anterior, la Autoridad Investigadora en su informe de Hechos Esenciales menciona que, **“(…) la empresa peticionaria sostiene que en el sector siderúrgico de Turquía no prevalecen operaciones normales de mercado. Al respecto, es importante aclarar que la Autoridad Investigadora no es la instancia encargada de determinar si un país puede ser considerado o no como una economía de mercado. Su función consiste en verificar si el país investigado cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, a fin de establecer si existe una intervención estatal significativa en la economía y, en particular, en el sector al que pertenece la producción de los productos objeto de investigación”** (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, resulta pertinente precisar que no se solicita a la Autoridad que determine la existencia de una situación particular de mercado ni de una intervención estatal significativa en Turquía. Por el contrario, lo que se pide es que valore las pruebas aportadas por el peticionario para sustentar la selección de Turquía como país sustituto adecuado, así como la existencia de indicios de distorsiones en el mercado siderúrgico y la evidencia de que, en dicho país, la formación de precios no responde a condiciones normales de mercado.

Ahora bien, en relación al estudio de la LSE tuvo como objetivo examinar de manera detallada la existencia y magnitud de distorsiones en el sector siderúrgico de cuatro países China, India, Rusia y Turquía, a partir de la identificación de políticas públicas, subsidios, intervenciones estatales y otras prácticas que afectan la formación de precios. En tal sentido, a continuación nos permitimos presentar los principales hallazgos del estudios antes mencionado:

Aspecto	Descripción
Autoría y fecha	LSE Consulting – Trade Policy Hub, London School of Economics. Informe elaborado para la TRA (Reino Unido), publicado el 23 de febrero de 2024.
Objetivo	Evaluar la existencia y magnitud de distorsiones de mercado en la industria siderúrgica causadas por la intervención de gobiernos.
Países analizados	India, China, Rusia y Turquía (seleccionados por su capacidad de producción, exportación, grado de intervención gubernamental y frecuencia de medidas comerciales correctivas en su contra).



Aspecto	Descripción
Fuentes utilizadas	Legislación nacional, planes de desarrollo, informes de la OCDE, FMI, BM, OMC, estadísticas nacionales, investigaciones previas de UE, EE. UU. y Australia, bases de datos (GTA, OMC), estudios académicos y prensa especializada.
Principales distorsiones identificadas	- Subvenciones directas e indirectas.- Medidas arancelarias y no arancelarias.- Programas de apoyo financiero estatal.- Intervenciones en insumos clave: materias primas, energía, transporte y servicios logísticos.
Turquía – características sector siderúrgico	- 4º mayor contribuyente a la economía turca.- 26 plantas de horno de arco eléctrico, 11 de inducción, 3 de oxígeno básico.- 73 % del acero producido a partir de chatarra (2021).- 4 grandes empresas siderúrgicas integradas verticalmente (Erdemir, Tosyali, Habaş, İçdaş).
Política gubernamental	XI Plan de Desarrollo (2019–2023): aumentar productos de alto valor añadido, fortalecer cadenas de suministro nacionales, ampliar exportaciones, priorizar sectores estratégicos (defensa, ferrocarriles, megaproyectos, energía nuclear).
Incentivos a la inversión	Generales: exención de IVA y aranceles en maquinaria/equipos.- Regionales: mayores beneficios en zonas menos desarrolladas, exenciones fiscales y apoyo a la seguridad social. Estratégicos: para sectores que reducen déficit comercial (incl. acero). Superincentivos (Ley 6745/2016): hasta 20 años de exenciones fiscales, precios fijos de electricidad, ayudas a salarios, terrenos gratuitos, préstamos blandos y garantías de compra pública.
Ejemplos de empresas beneficiarias	Asil Çelik (acero de alta calidad, Bursa), Tosyali Gübre (acero/fertilizantes), Assan Alüminyum, ETİ Bakir, BMC Otomotiv, Ford Otomotiv, TUSAŞ, entre otras.
Impacto estimado	- Reducción significativa de costes de producción (energía, impuestos, aduanas, seguridad social).- Posibilidad de producir a precios inferiores a los del mercado.- Estímulo a la demanda interna de acero vía apoyo a sectores descendentes (automotriz, defensa, transporte).
Medidas de Defensa Comercial	Desde 2019, Turquía ha enfrentado 11 investigaciones antidumping y 4 investigaciones por derechos compensatorios; actualmente registra 27 medidas antidumping y 11 medidas compensatorias sobre sus exportaciones de productos siderúrgicos.
Conclusión del informe	Las políticas Turquía generan distorsiones relevantes en el mercado del acero, afectando costos, precios internos y exportaciones. Se recomienda profundizar investigaciones comerciales sobre Turquía, especialmente en torno a los regímenes de incentivos a gran escala y a la I+D.

Fuente: Peticionario



En conclusión, Turquía presenta distorsiones significativas en su mercado siderúrgico, en particular por la intervención estatal y mecanismos de apoyo a la producción de acero, lo que altera sustancialmente los precios internos y las condiciones de competencia. De este modo, la evidencia contenida en este informe comisionado por la autoridad de medidas comerciales del Reino Unido demuestra que Turquía no cumple los criterios previstos en el Decreto 1794 de 2020 para ser considerado un tercer país sustituto adecuado, dado que sus precios domésticos no reflejan operaciones en condiciones normales de mercado.

Además, estos elementos han sido reconocidos por diversas **autoridades investigadoras y organismos internacionales, como la CBSA de Canadá, la Comisión Europea y la TRA del Reino Unido, que se han traducido en múltiples medidas antidumping y compensatorias vigentes en contra de Turquía.** Situación que también parece desconocer la Autoridad en su informe Técnico de Hechos Esenciales.

En este contexto, es pertinente recordar que las decisiones adoptadas en virtud del Decreto 1794 de 2020 deben fundamentarse en pruebas pertinentes y suficientes, valoradas de manera objetiva y razonada. En el presente caso, si bien la Autoridad analizó variables agregadas de comercio y producción en Turquía, no se otorgó el valor correspondiente a elementos técnicos específicos, tales como los estudios de precios del producto objeto de investigación en los mercados de México y Estados Unidos, las certificaciones UL¹⁴, así como las pruebas relativas a las distorsiones existentes en el mercado siderúrgico turco, derivadas de la intervención estatal y de los mecanismos de apoyo a la producción de acero. Estas pruebas, por su grado de correspondencia con el producto investigado, merecían una valoración más detenida dentro del análisis probatorio.

Estos postulados generales en materia probatoria han sido desarrollados por el órgano de Apelaciones de la OMC en los siguientes términos:

*“En el cumplimiento de su mandato, los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba. (...) **La determinación de la importancia y el peso que tienen las pruebas presentadas por una parte forma parte de la apreciación por el grupo especial del valor probatorio de todos los elementos presentados por ambas partes considerados en su conjunto**”¹⁵.*
(Señalado fuera del texto).

*“En el cumplimiento de su mandato, los **grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la***

¹⁴ Anexo 18. Estudio de precios: Tubería Conduit en el Mercado Mexicano (Tomo 8 al 14).
Certificaciones de México UL, Anexo 4 Cumplimiento Norma UL Productores México del requerimiento No. 2-2024-029076.

¹⁵ 15S.7.3.11Corea— Productos lácteos, párrafo 137 ([WT/DS98/AB/R](#), [WT/DS98/AB/R/Corr.1](#))



pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba¹⁶. (Señalado fuera del texto).

En esta misma línea, se resalta que en el curso de los procedimientos administrativos la Autoridad está sujeta a las reglas en materia de valoración y práctica de pruebas consagradas en el Código General del Proceso, por expresa remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, se deben rescatar las disposiciones del Capítulo I, del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso que establecen el régimen probatorio que debe considerar la Autoridad durante el desarrollo de la mencionada investigación y, particularmente, en la toma de cualquier decisión definitiva al término de la misma.

El artículo 176 del Código General del Proceso impone el deber de apreciar las pruebas “*en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*” exponiendo en cada caso y “*razonadamente, el mérito que [se] le asigne a cada prueba*”.

Esta regla impone a la Autoridad un racero de acción objetivo en materia probatoria, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional al advertir que la actividad probatoria debe estar regida por criterios objetivos y racionales:

*“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, **‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)’**, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”*¹⁷. (Subrayado fuera del texto).

La obligación de apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica implica lo siguiente:

“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de

¹⁶ S.3.3.7 Estados Unidos — Gluten de trigo, párrafos 150-151 ([WT/DS166/AB/R](#))

¹⁷ SU- 1159 de 2003. Corte Constitucional.



analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda”¹⁸.

Por su parte, la apreciación en conjunto de los elementos probatorios implica lo siguiente:

“La correcta apreciación de la prueba es el resultado del análisis en conjunto, lo que los norteamericanos e ingleses denominan “masa de prueba” que consiste en revisar cada una referente a cada hecho y después integralmente, y esta estructura nace de la investigación, que darán fuerza a determinada hipótesis, afirmando o negando la pretensión”¹⁹.

La Autoridad debe entonces hacer un esfuerzo por evaluar y valorar cada uno de los medios probatorios que se hubiesen allegado al proceso, indicando el mérito de cada elemento probatorio y ponderando su valor con argumentos racionales, lógicos y objetivos²⁰.

En este contexto, la decisión de tomar a Turquía como país sustituto en lugar de México no resulta la opción más adecuada, en tanto se basó en información agregada y general de la fabricación de tubería, sin una valoración detallada de las pruebas específicas aportadas por el peticionario que si corresponden al producto objeto de investigación. Además, Turquía tiene una capacidad limitada en la producción de tubería conduit, con solo una planta certificada UL que fabrica sólo la referencia EMT, mientras que México y EE.UU cuenta con varias plantas certificadas que fabrican este tipo de producto en sus tres referencias, lo que lo hace más representativo y comparable. A su vez el mercado siderúrgico turco, presenta distorsiones derivadas de la intervención estatal y de los mecanismos de apoyo a la producción de acero las cuales alteran los precios internos y las condiciones de competencia.

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad Investigadora que reconsidere a **México como tercer país sustituto en la etapa final de la investigación. La información aportada demuestra que los precios del mercado interno mexicano corresponden específicamente al producto objeto de investigación y cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1794 de 2020**, a diferencia de los precios de exportación de Turquía, que provienen de una subpartida amplia que incluye otros tipos de tubería. **Subsidiariamente, y en caso de no acogerse dicha solicitud, se solicita que se tome como base la información de precios en el mercado interno de Estados Unidos como base para la determinación del valor normal en la etapa final de la investigación.**

¹⁸ Corte Constitucional (16 de febrero de 2018). Sentencia T-041/18 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

¹⁹ Valoración de la prueba en el ámbito jurídico colombiano. Jose Alexander Aguirre Arciniegas. Maria Edibelsy Amaya Vargas. Universidad Libre de Colombia. Pág. 10. Ver en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23097/VALORACION%20DE%20LAPRUEBA%20%209%20DEFINITIVO.pdf?sequence=1>

²⁰ Medios probatorios y valoración de la prueba en el procedimiento contencioso administrativo. Escuela Judicial rodrigo Lara Bonilla. Gilberto Augusto Blanco Zúñiga. 2021. Ver en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/19.%20MEDIOS%20PROBATARIOS%20Y%20VALORACION%20DE%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCEDIMIENTO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO_compressed.pdf

7. Sobre el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de rama de producción nacional

De acuerdo al informe de Hechos Esenciales, al comparar el promedio del período crítico (ISEM24–IISEM24) frente al del período de referencia (IISEM21–IISEM23), se evidencia un daño importante en las principales variables económicas y financieras de la rama de producción nacional. En particular, se registraron disminuciones en los ingresos por ventas (-40%), utilidad bruta (-61%), margen de utilidad bruta (-8,32 puntos porcentuales), precio de venta, volumen de producción (-38%), productividad (-36%), volumen de ventas (-36 %), utilización de la capacidad instalada (-8,18 puntos porcentuales) y número de empleos (-4 %). Adicionalmente, se observó una acumulación de inventarios en promedio del 11 %.

En este contexto, la Autoridad concluye que, **“al analizar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró evidencia de daño importante en el margen de utilidad bruta, en el margen de utilidad operacional, en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta, en la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Asimismo, señala que **“en el año 2024 la rama de producción nacional representada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA. presentó desempeño negativo, teniendo en cuenta los descensos observados en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, la utilidad neta, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, el margen de utilidad neto, el efectivo al final del año, a pesar de los descensos en los niveles de endeudamiento y apalancamiento y el incremento en la razón de liquidez y en el patrimonio”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, como se evidencia en el informe Hechos Esenciales, las importaciones investigadas a precios de dumping han causado un daño importante a la Rama de Producción Nacional.

Efecto sobre los precios.

La Autoridad Investigadora utilizó información de la base de datos DIAN para determinar el precio de la tubería conduit, tomando los datos semestrales del precio CIF/tonelada, la tasa de cambio y el arancel pagado durante el período analizado. Con esta información, comparó el precio del producto importado desde China con el del producto nacional.

En este contexto, la Autoridad Investigadora encontró que **“durante todo el periodo analizado el precio de la tubería conduit importada de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontró subvaloración durante todos los semestres observados. En particular, para el periodo de la práctica de dumping 2024-I y II la citada subvaloración fue de -69,72% y de -60,87% respectivamente”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

8. Otras posibles Causas de Daño

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

De acuerdo con informe de Hechos Esenciales, la Autoridad **encontró que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen pasaron de 1.737 toneladas en el periodo referente a 1.440 toneladas en el periodo crítico o de la práctica de dumping, lo que en términos relativos equivale a un descenso de 17,10%.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Al analizar individualmente los países que conforman el grupo de “los demás orígenes”, se observa que Ecuador representa el principal origen de las importaciones. No obstante, sus volúmenes registraron una disminución, al pasar de un promedio de 1.720 toneladas en el período de referencia a 1.440 toneladas en el período crítico, lo que representa una caída del 16,29%.

Adicionalmente, la Autoridad señala que **“el mercado de importados, los demás proveedores internacionales redujeron su participación 13,28 puntos porcentuales, pasaron de representar el 56,71% en el promedio del periodo referente a 43,43% en 2024-Ly II”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Respecto del compartimiento de los precios, la Autoridad encontró que lo largo de todos los períodos analizados, el precio FOB en dólares por tonelada de las importaciones originarias de terceros países fue consistentemente superior al de las importaciones procedentes de China.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el comportamiento de los demás orígenes, puede concluirse que el daño a la rama de producción nacional no es atribuible a las importaciones provenientes de países distintos a China.

- **Comportamiento de las exportaciones y Tecnología**

Desde la etapa de apertura, la Autoridad Investigadora no identificó evidencia que indique la existencia de diferencias o avances tecnológicos que pudieran haber influido en el daño a la rama de producción nacional. En cuanto al comportamiento de las exportaciones, se estableció que la producción nacional de tubería Conduit se destina principalmente al mercado interno.

- **Medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países**

De acuerdo con el Informe de Hechos Esenciales, se observa que existentes medidas vigentes contra China para Tubería Conduit en países como a Unión Europea, Reino Unido, Australia y México.

- **Capacidad de satisfacción del mercado**

De acuerdo con los análisis realizados por la Autoridad en su Informe de Hechos Esenciales, se determinó que la capacidad del peticionario para atender el mercado colombiano del producto objeto de investigación registró un aumento significativo. En efecto, dicha capacidad se incrementó en 46,41 puntos porcentuales, lo que demuestra que la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado interno.



De conformidad con lo expuesto anteriormente, en su Informe de Hechos Esenciales la Autoridad concluyó que, **“con la información que obra en el expediente para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora, no encontró elementos distintos a las importaciones originarias de China que ingresan a Colombia supuestamente a precios de dumping, que le permitan concluir que existen otros factores que al mismo tiempo puedan explicar el daño que experimenta la industria nacional de tubería conduit** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

9. Sobre la relación causal

En su informe de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora señala que, **existe relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de tubería conduit originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. Del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se ratifica que el deterioro observado en la producción, ventas, participación de mercado, rentabilidad y demás indicadores relevantes de la rama de producción nacional de tubería conduit es atribuible principalmente al aumento de las importaciones originarias de China a precios de *dumping*. Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC, resulta necesario adopten derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de Tubería Conduit originarias de la República Popular de China, con el objeto de restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado.

10. Solicitud

A partir de las consideraciones expuestas, se solicita respetuosamente a la Autoridad Investigadora que, con fundamento en las pruebas documentales aportadas por el peticionario a lo largo del proceso y que obran en el expediente, se adopte a México como país sustituto para la determinación del valor normal, en la medida en que se ha acreditado que dicho país cuenta con una producción representativa y plenamente verificable del producto objeto de investigación. Subsidiariamente, en caso de no acogerse esta solicitud, se solicita que se utilicen los precios del mercado interno de Estados Unidos como base para la determinación del valor normal en la etapa final de la investigación.

Adicionalmente, se solicita a la Autoridad Investigadora que en caso de reiterarse los derechos antidumping preliminares para esta etapa final, el derecho que se imponga efectivamente cumpla con el propósito **“prevenir y corregir” o “contrarrestar” la práctica desleal, que neutralicen sus efectos y se restablezcan las condiciones de competencia en el mercado.**

11. Listado de Anexos



- Anexo 1. Cotizaciones Precio Tubería Cerramiento
- Anexo 2. Certificaciones UL Ningbo Okail Electric Co. Ltd

12. Notificaciones

Para efectos de notificaciones, las mismas serán recibidas por:

OLGA LUCIA SALAMANCA PAEZ

ARAUJO IBARRA CONSULTORES

Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910.

Correo electrónico: osalamanca@araujoibarra.com

Cordialmente,

Martín Gustavo Ibarra

Apoderado Especial

C.C. 396.213

T.P 14.331 del C.S. de la J.



DATOS DEL CLIENTE Y DOMICILIO			DESPACHAR A / OBRA			Vendedor:		Fecha de entrega:		
Nombre 1: Nombre 2: Nit 1: Dirección: Ciudad: Teléfono: Contacto:			Destinatario Dirección Ciudad Teléfono Contacto			Condición Pago		2025 08 07		
								Año mes día		
Nit 2: Fax:								Valido hasta:		
								2025 08 15		
								Año mes día		

S/CC	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT.	UM	PESO(KG)	PRECIO UNIT.	DESCUENTO	VALOR TOTAL
		TUBO EST REC 3x120x60mm 6m NTC4526/C		UN				
		TUBO EST REC 2.5x120x60mm 6m NTC4526/C		UN				
		TUBO EST REC 2x100x50mm 6m NTC4526/C		UN				
		TUBO EST REC 3x100x50mm 6m NTC4526/C		UN				
		ANGULO 25x2.5mm 6m CS		UN				
		TUBO EST CUA 2mm 40mm 6m NTC4526/C		UN				
		TUBO EST REC 2x90x50mm 6m NTC4526/C		UN				
		TUBO EST CUA 3mm 60mm 6m NTC4526/C		UN				
		TUBO EST CUA 3mm 100mm 6m NTC4526/C		UN				
		TUBO EST REC 2.5x50x30mm 6m NTC4526/C		UN				
		TUBO CERR NEG 3mm 2 1/2" 6m		UN				
		TUBO CERR NEG 2.5mm 4" 6m		UN				

Observaciones:

	Total Bruto	
	Total Descuento	
	Subtotal	
Valor en letras:	Flete	0
	Seguro	0
Total Peso Cotizado (Kg)	Lugar	
	IVA	
	TOTAL	



DATOS DEL CLIENTE Y DOMICILIO			DESPACHAR A / OBRA			Vendedor:		Fecha de entrega:		
Nombre 1: Nombre 2: Nit 1: Dirección: Ciudad: Teléfono: Contacto:			Destinatario Dirección Ciudad Teléfono Contacto			Condición Pago		2025 08 14 Año mes día		
Nit 2: Fax:								Valido hasta: 2025 08 22 Año mes día		
S/CC	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT.	UM	PESO(KG)	PRECIO UNIT.	DESCUENTO	VALOR TOTAL		
		TUBO CERR NEG 2.3mm 1 1/2" 6m TUBO CERR NEG 2.3mm 2" 6m		UN UN						
Observaciones:										
							Total Bruto			
							Total Descuento			
							Subtotal			
Valor en letras							Flete		0	
							Seguro		0	
Total Peso Cotizado (Kg)				Lugar			IVA			
							TOTAL			

Nota: Estamos mejorando nuestros sistemas, y tal vez encuentre datos duplicados, obsoletos, o faltantes. Durante este periodo de transición, consulte el certificado de conformidad o comuníquese con nuestro servicio al cliente en <https://www.ul.com/about/locations>.

Tubería metálica eléctrica - EMT

COMPAÑÍA

NINGBO OKAIL ELECTRIC CO., LTD.

No. 51, Carretera Haitai, Parque Industrial Binhai
Xiangshan
Ningbo, Zhejiang 315700 China

E362849

Marca y/o Nombre Comercial: "Está bien", , 

Nota: Para obtener información adicional sobre el marcado, consulte la [Página de información de la guía](#).

Codos y curvas de tubería metálica eléctrica de acero, Modelo(s): Tamaños comerciales de 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4.

Tuberías metálicas eléctricas de acero, Modelo(s): Tamaños comerciales de 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 y 4.

Última actualización el 16/03/2025

La presencia del nombre de una empresa o producto en esta base de datos no garantiza por sí misma que los productos así identificados hayan sido fabricados bajo el servicio de seguimiento de UL. Solo aquellos productos que lleven la marca UL deben considerarse como certificados y garantizados bajo el servicio de seguimiento de UL. Busque siempre la marca en el producto.

UL permite la reproducción del material contenido en el directorio de certificación en línea sujeta a las siguientes condiciones: 1. La información de la guía, las ensamblajes, las construcciones, los diseños, los sistemas y/o certificaciones (archivos) deben presentarse en su totalidad y de forma no engañosa, sin ninguna manipulación en los datos (o dibujos). 2. Debe aparecer la declaración "Reimpreso desde el directorio de certificaciones en línea con permiso de UL" junto al material extraído. Además, el material reimpreso debe incluir una nota de derechos de autor en el siguiente formato: "©2025 UL LLC."

Nota: Estamos mejorando nuestros sistemas, y tal vez encuentre datos duplicados, obsoletos, o faltantes. Durante este periodo de transición, consulte el certificado de conformidad o comuníquese con nuestro servicio al cliente en <https://www.ul.com/about/locations>.

Conducto intermedio de metal ferroso - IMC

COMPAÑÍA

NINGBO OKAIL ELECTRIC CO., LTD.

No. 51, Carretera Haitai, Parque Industrial Binhai
Xiangshan
Ningbo, Zhejiang 315700 China

E477629

Marca y/o Nombre Comercial: "Está bien"

Nota: Para obtener información adicional sobre el marcado, consulte la [Página de información de la guía](#).

Conducto metálico intermedio de acero, Modelo(s): Intercambio 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 y 4

Acoplamientos intermedios de conductos metálicos de acero, Modelo(s): Intercambio 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 y 4

Codos intermedios de conducto metálico de acero de 45°, Modelo(s): Intercambio 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 y 4

Codos intermedios de conducto metálico de acero de 90°, Modelo(s): Intercambio 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 y 4

Última actualización el 16/03/2025

La presencia del nombre de una empresa o producto en esta base de datos no garantiza por sí misma que los productos así identificados hayan sido fabricados bajo el servicio de seguimiento de UL. Solo aquellos productos que lleven la marca UL deben considerarse como certificados y garantizados bajo el servicio de seguimiento de UL. Busque siempre la marca en el producto.

UL permite la reproducción del material contenido en el directorio de certificación en línea sujeta a las siguientes condiciones: 1. La información de la guía, las ensamblajes, las construcciones, los diseños, los sistemas y/o certificaciones (archivos) deben presentarse en su totalidad y de forma no engañosa, sin ninguna manipulación en los datos (o dibujos). 2. Debe aparecer la declaración "Reimpreso desde el directorio de certificaciones en línea con permiso de UL" junto al material extraído. Además, el material reimpreso debe incluir una nota de derechos de autor en el siguiente formato: "©2025 UL LLC."

Nota: Estamos mejorando nuestros sistemas, y tal vez encuentre datos duplicados, obsoletos, o faltantes. Durante este periodo de transición, consulte el certificado de conformidad o comuníquese con nuestro servicio al cliente en <https://www.ul.com/about/locations>.

Conducto rígido de metal ferroso - RMC

COMPAÑÍA

NINGBO OKAIL ELECTRIC CO., LTD.

No. 51, Carretera Haitai, Parque Industrial Binhai
Xiangshan
Ningbo, Zhejiang 315700 China

E362923

Marca y/o Nombre Comercial: "Está bien" ,  , **UNIVER™**

Nota: Para obtener información adicional sobre el marcado, consulte la [Página de información de la guía](#) .

Curvas rígidas de metal de acero, Modelo(s): 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4, 5 y 6 pulgadas.

Curvas rígidas de metal de acero, Modelo(s): 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4, 5 y 6 pulgadas.

Conducto metálico rígido de acero, Modelo(s): 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4, 5 y 6 pulgadas.

Acoplamiento de conductos metálicos rígidos de acero, Modelo(s): 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4, 5 y 6 pulgadas.

Acoplamiento de conductos metálicos rígidos de acero, Modelo(s): 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4, 5 y 6 pulgadas.

Codos metálicos rígidos de acero, Modelo(s): 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4, 5 y 6 pulgadas.

Codos metálicos rígidos de acero, Modelo(s): 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4, 5 y 6 pulgadas.

Boquillas metálicas rígidas de acero, Modelo(s): 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 y 4 pulgadas.

Última actualización el 16/03/2025

La presencia del nombre de una empresa o producto en esta base de datos no garantiza por sí misma que los productos así identificados hayan sido fabricados bajo el servicio de seguimiento de UL. Solo aquellos productos que lleven la marca UL deben considerarse como certificados y garantizados bajo el servicio de seguimiento de UL. Busque siempre la marca en el producto.

UL permite la reproducción del material contenido en el directorio de certificación en línea sujeta a las siguientes condiciones: 1. La información de la guía, las ensamblajes, las construcciones, los diseños, los sistemas y/o certificaciones (archivos) deben presentarse en su totalidad y de forma no engañosa, sin ninguna manipulación en los datos (o dibujos). 2. Debe aparecer la declaración "Reimpreso desde el directorio de certificaciones en línea con permiso de UL" junto al material extraído. Además, el material reimpreso debe incluir una nota de derechos de autor en el siguiente formato: "©2025 UL LLC."



Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Subdirector de Práctica Comerciales (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Comentarios al documento de Hechos Esenciales – Solicitud para la adopción de derechos antidumping a las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la república popular China - Versión Publica

Expediente: D-215-71-138

Respetado Doctor,

En mi calidad de Apoderado Especial de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA (en adelante “Tenaris”) dentro del proceso de investigación por supuesto dumping en las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la República Popular China, encontrándome dentro de los plazos establecidos; a continuación, me permito presentar nuestros comentarios al documento de Hechos Esenciales.

1. Frente a la Representatividad

A lo largo del proceso de investigación la Autoridad Investigadora acreditó en la solicitud de investigación y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020, la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA representa el 100% de la producción nacional de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, utilizada en la protección de cables eléctricos en adelante, *Tubería Conduit* clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00.

Esta condición fue ratificada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Hechos Esenciales, al verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC. En consecuencia, queda plenamente demostrada la representatividad del peticionario.

2. Frente a la Similitud

A lo largo del proceso de investigación la Autoridad Investigadora acreditó que, la Tubería Conduit fabricada por la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA y la tubería importada



originaria de la República Popular China, son similares de conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020.

Ambos productos comparten el mismo nombre comercial y clasificación arancelaria (subpartida 7306.30.99.00) y no presentan diferencias significativas en cuanto a sus características físicas, químicas, calidad, insumos utilizados, procesos productivos, usos, tecnología, ni en las normas técnicas que deben cumplir. En particular, tanto el producto nacional como el importado están sujetos al cumplimiento de las normas internacionales UL 797, UL 1242 y UL 6, las normas técnicas nacionales NTC 105, 169 y 171, así como lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Lo anterior, fue ratificado por la Autoridad Investigadora en sus Informe de Hechos Esenciales, con base en el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN) mediante memorando GRPBN-2024-000101 del 24 de diciembre de 2024. Dicho concepto establece que los productos son similares en todos los aspectos relevantes y que las pequeñas diferencias encontradas obedecen a requerimientos del cliente final, sin afectar la naturaleza del producto.

En consecuencia, queda plenamente demostrada la similaridad de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

3. Frente a la intervención estatal significativa en China

En su Informe de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, ratificó que en la República Popular China existe una intervención estatal significativa, incompatible con el funcionamiento libre y transparente de una economía de mercado. Entre los elementos considerados, se destaca que la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales (SASAC) mantiene un control estructural sobre empresas clave, incluso cuando estas están formalmente separadas del gobierno, mediante la designación de juntas directivas y la imposición de planes industriales obligatorios. Asimismo, el XIV Plan Quinquenal (2021–2025) refuerza la asignación centralizada de recursos productivos, promueve la innovación tecnológica dirigida por el Estado y prioriza sectores estratégicos como el siderúrgico, a través de políticas preferenciales, incentivos fiscales y financiamiento subsidiado. Adicionalmente, el Estado chino opera mecanismos de financiación por debajo de tasas de mercado, distorsiona el precio de los insumos y otorga apoyos en infraestructura y exportaciones, lo que impide que los precios internos reflejen adecuadamente las condiciones de oferta y demanda.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora concluyó que los precios internos en China no son aptos ni confiables para determinar el valor normal del producto objeto de investigación, y se justifica plenamente el uso de un tercer país sustituto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales en materia antidumping.

4. En relación con la incorrecta selección de Turquía como país tercero sustituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, cuando se trata de importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal podrá determinarse con base en el precio de un producto similar en un tercer país con



economía de mercado y con operaciones normales de mercado, ya sea para su consumo interno o para exportación. Adicionalmente, esta metodología exige que, en la selección del país sustituto, se consideren, entre otros aspectos, los procesos de producción, la escala y la calidad de los productos fabricados en dicho país.

“ Artículo2.2.3.7.3.1. (...) En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

*- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un **producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado** o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.*

*- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: **Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.** (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Para efectos de la presente investigación, el producto objeto de investigación corresponde a tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, con un diámetro nominal entre 12,7 mm (1/2") y 152,4 mm (6"). Este producto se comercializa en el mercado como tubería Conduit, bajo tres referencias: EMT (Electrical Metallic Tubing), IMC (Intermediate Metal Conduit) y RMC (Rigid Metal Conduit), las cuales se fabrican bajo las normas UL correspondientes: UL 797, UL 1242 y UL 6.

Es importante señalar que, en este caso la Autoridad Investigadora desde el inicio de la investigación, desestimó a México como posible tercer país sustituto para calcular el valor normal de la tubería conduit clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, junto con las pruebas aportadas en la solicitud radicada el 01 de octubre de 2024 por el peticionario, consistentes en un Estudio de Precios elaborado específicamente para la tubería objeto de investigación en el mercado mexicano¹. En su lugar, la Autoridad decidió tomar como tercer país a Turquía y como referencia los precios de exportación del Instituto de Estadística de Turquía (TÜİK)² para determinar el valor normal del producto investigado, para el periodo de dumping comprendido entre el 01 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.

Como ha sido reiterado en el Informe de Hechos Esenciales, para efectos de su análisis la Autoridad Investigadora, **luego de realizar las correlativas correspondientes determinó, que la subpartida 7306.30.72.90.00 sería aquella por la cual se clasificaría la tubería objeto de investigación en la nomenclatura arancelaria de Turquía. Esta subpartida corresponde a “Los demás tubos de sección circular de hierro o acero sin alear;**

¹ Ver Anexo 18. Estudio de Precios: Tubería Conduit en el Mercado Mexicano. Expediente: D-215-71-138, Tomos 8 a 14.

² <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>



galvanizados, soldados, con diámetro exterior menor o igual a 168,3 mm”, tal y como se muestra a continuación:

7306.30	- - Los demás de sección circular, de hierro o acero sin alear (soldadura):
	- - Tuberías de precisión:
	- - - Estirado en frío o laminado en frío:
7306.30.12.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.12.90.00	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
7306.30.18.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.18.90.00	- - - - Los demás
	- - Los demás:
	- - - Tuberías roscadas o roscables (tuberías de gas):
	- - - - Los recubiertos de zinc:
7306.30.41.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.41.90.00	- - - - - Los demás
	- - - - Los demás:
7306.30.49.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.49.90.00	- - - - - Los demás
	- - - Los demás:
	- - - - Los que tengan un diámetro exterior no superior a 168,3 mm:
	- - - - - Los recubiertos de zinc:
7306.30.72.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.72.90.00	- - - - - Los demás
	- - - - - Los demás:
7306.30.77.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.77.90.00	- - - - - Los demás
	- - - - Los que tengan un diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm:
7306.30.80.10.00	- - - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.80.90.00	- - - - - Los demás

Fuente: Informe Técnico Hechos Esenciales

Es importante señalar, que esta información de precios obtenida a través del Instituto de Estadística de Turquía (TÜİK), **presenta una dificultad metodológica relevante ya que incorpora operaciones de exportación reportadas bajo una subpartida arancelaria agregada, que no permite la identificación precisa del producto investigado. En particular, la subpartida utilizada, 7306.30.72.90.00, comprende una amplia variedad de “tuberías de sección circular galvanizadas, soldadas, de hierro o acero, con diámetro exterior $\leq 168,3$ mm”, lo cual incluiría productos que no son técnica ni comercialmente comparables con la tubería Conduit.**

En tal sentido, considerando que la subpartida 7306.30.72.90.00 en Turquía es equivalente en Colombia a la subpartida 7306.90.00.00, cabe resaltar que, si bien bajo esta partida se clasifica la tubería Conduit, también se incluyen otros tipos de tubería soldada de sección circular destinados a usos distintos al del producto objeto de investigación, entre los cuales se encuentran:



Tipo de Tubería	Descripción
Estructural	Tubería usada en la industria y en la construcción civil de edificios, así como para infraestructura, carrocerías y máquinas.
Cerramiento	Tubería para cerrajería, metalistería, industria metalmecánica, carpintería metálica y ornamentación. Es utilizada en aplicaciones generales como cerramientos
Mueble/Mecanica	Tubería para aplicaciones generales como muebles, bicicletas, herrajes y metalistería.
Conducción de Fluidos	Tubería para la conducción de fluidos (p.e. agua).
Tubería Conduit	Tubería para el transporte de cableado eléctrico

Fuente: Peticionario

Por lo anterior, considerando que el producto objeto de investigación se encuentra clasificado dentro de una subpartida arancelaria que agrupa otros tipos de tuberías distintas, tanto en el arancel de Turquía como en el de Colombia, para **la determinación del precio de exportación fue necesario llevar a cabo un proceso de depuración de la base de datos, tal como lo realizó el peticionario con la base de importaciones de fuente DIAN, con el fin de garantizar que dichos precios correspondieran exclusivamente a tubería Conduit, es decir, al producto objeto de investigación.**

Tanto en la solicitud de inicio de investigación como en las respuestas a los Requerimientos No. 2-2024-029076 del 23 de octubre de 2024 y No. 2-2025-004887 del 28 de febrero de 2025, el peticionario expuso de manera detallada ante la Autoridad Investigadora la metodología y el proceso utilizado para la depuración de la base de datos de importaciones. Dicho proceso tuvo como finalidad excluir aquellos productos que no correspondían al producto objeto de investigación, dentro los que se encontraron, por ejemplo, la tubería Conduit recubierta con PVC, tubería flexible tipo *LiquidTight*, tubería para sistemas contra incendios, tubería de conducción de fluidos, tubería para fabricación de muebles metálicos, tubería de cerramiento y tubería para maquinaria industrial, entre otras.

Este proceso implicó un análisis detallado y exhaustivo de la información consignada en el campo “Descripción comercial del producto” de cada declaración de importación registrada en la base de datos importaciones fuente DIAN. Dicho análisis fue complementado con diversas fuentes adicionales, entre las que se destacan: i) declaraciones Anticipadas (Observador Aduanero), ii) la página web de la DIAN, específicamente la sección “Registro de las Declaraciones de Importación y Exportación”, iii) declaraciones físicas suministradas por



la DIAN y iv) declaraciones digitales también proporcionadas por dicha entidad; información que fue debidamente aportada y actualmente reposa en el expediente de la investigación.

Este proceso **de depuración de la base de datos de importaciones fuente DIAN permitió garantizar que, para el caso del precio de exportación, se estuvieran tomando únicamente los precios correspondientes al producto objeto de investigación, en sus tres referencias EMT, IMC y RIGID**, tal y como lo exige el Decreto 1794 de 2020.

No obstante, como se señaló inicialmente, los precios de exportación tomados de Turquía corresponden a datos agregados de exportación registrados bajo una subpartida arancelaria que abarca una amplia gama de productos, entre ellos diversos tipos de tubería soldada que no se identifican ni corresponden con las características técnicas del producto objeto de investigación. En consecuencia, **la Autoridad no está analizando de manera específica los precios del producto investigado para el cálculo del valor normal, sino que incorpora precios de otras tuberías que afectan el precio promedio final.**

De hecho, esta situación se evidencia a partir de algunas cotizaciones obtenidas por el peticionario en el mercado colombiano (ver Anexo 1), por ejemplo, para el caso de la tubería de cerramiento, en las que observa que el precio de este tipo de productos es significativamente inferior a los de la tubería Conduit, la cual corresponde a un producto más especializado. Mientras en promedio el precio registrado por el peticionario en 2024 fue de **CONFIDENCIAL** US\$/ton para la tubería objeto de análisis, el precio de la tubería de cerramiento se ubica en los **CONFIDENCIAL** US\$/ton, tal y se observa en la tabla a continuación:

Tipo de Tubería	Descripción	Precio USD/Ton
Estructural	Tubería usada en la industria y en la construcción civil de edificios, así como para infraestructura, carrocerías y máquinas.	
Cerramiento	Tubería para cerrajería, metalistería, industria metalmecánica, carpintería metálica y ornamentación. Es utilizada en aplicaciones generales como cerramientos	
Mueble/Mecanica	Tubería para aplicaciones generales como muebles, bicicletas, herrajes y metalistería.	
Conducción de Fluidos	Tubería para la conducción de fluidos (p.e. agua).	
Tubería Conduit	Tubería para el transporte de cableado eléctrico	

Fuente: Peticionario



En tal sentido, si bien la Autoridad reconoce en su Informe de Hechos Esenciales que la información obtenida a partir de las estadísticas de exportación de Turquía corresponde a datos agregados, **el hecho de tratarse de una “partida bolsa” que incluye tuberías distintas al producto objeto de investigación influye en el cálculo del valor normal, que en este caso se estimó en 1.019,50 US\$/ton.** Por ello, resulta necesario reiterar que dicha partida promedia precios de productos diferentes, lo que distorsiona el resultado final.

“con base en el precio de venta del producto objeto de investigación para el periodo de dumping comprendido entre el 01 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, se tomaron las estadísticas de exportación a terceros países (excepto Colombia) de forma mensual y se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 1.019,50 USD/tonelada, que corresponde al valor normal” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, resulta necesario precisar que la determinación realizada por la Autoridad Investigadora **no tuvo en cuenta que el valor normal calculado que promedia precios de diferentes tipos de tubería (1.019,50 USD/tonelada), se ubica en un nivel prácticamente equivalente al costo de la materia prima, lo que desconoce la estructura real de formación de precios de este producto e impide que dicho valor opere como una referencia objetiva y adecuada para restablecer las condiciones de competencia en el mercado interno.**

De acuerdo con la información reportada por el peticionario en el Anexo 12-1 “Estado del Costo”, para el año 2024 el costo de la materia prima se ubicó en un nivel promedio de **CONFIDENCIAL** US\$/ton, es decir, **CONFIDENCIAL** US\$/ton por debajo del valor normal calculado por la Autoridad, lo que representa una diferencia promedio de - **CONFIDENCIAL** %.

	2024		Promedio
	ISEM	IISEM	ISEM - IISEM
Precio Tubería Conduit USD/Ton (Tenaris)	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
Costo Materia Prima USD/Ton (Bobina de Acero HDG y HCR)	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
Valor Normal Turquía FOB USD/Ton	\$ 1.019,50	\$ 1.019,50	\$ 1.019,50
Precio China FOB USD/Ton - DIAN	\$ 654	\$ 621	\$ 638

Fuente: DIAN – SPC – Peticionario



Cabe destacar además que, este costo de la materia prima corresponde únicamente al acero y no incorpora aún los costos de transformación. Adicionalmente, no se incluyen costos adicionales como la prueba Preece (recubrimiento de zinc) exigida por la norma técnica, la cual consiste en cuatro inmersiones de 60 segundos cada una para validar la capa externa del tubo y una inmersión adicional para verificar la capa interna en una solución de sulfato de cobre (CuSO₄).

En este contexto, **resulta inviable que el producto terminado pueda comercializarse en el mercado interno del tercer país sustituto a un precio cercano e inferior al de su insumo principal.**

Sumado a lo anterior, **se observa que en 2024 en promedio el precio del peticionario (CONFIDENCIAL US\$/ton) se ubicó CONFIDENCIAL % por encima del precio de las importaciones chinas nacionalizado que registran una cotización promedio de CONFIDENCIAL US\$/ton en el mismo período.**

Bajo este escenario, es **claro que el valor normal determinado por la Autoridad (1.019,50 US\$/ton) y tomado como derecho antidumping carece del efecto correctivo que se espera de dicha medida para contrarrestar el daño evidenciado en la rama de producción nacional.** Ello obedece a que **el valor normal establecido no corresponde al producto objeto de investigación, pues se obtiene de una partida que incluye otros tipos de tubería, y en la práctica se aproxima más al precio de la materia prima que al del bien final, lo cual impide que cumpla con la finalidad de restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado interno.**

Es preciso señalar, que tanto la normativa multilateral **como la legislación interna reconocen que los derechos antidumping pueden imponerse en niveles inferiores al margen de dumping, siempre que cumplan con el mandato de prevenir y corregir el daño a la producción nacional.** Así lo disponen expresamente la Ley 7 de 1991 y el Decreto 1794 de 2020, los cuales establecen que el procedimiento antidumping tiene como propósito “prevenir y corregir” o “contrarrestar” la práctica desleal, y no legitimarla. Una vez establecido el dumping, el daño importante y la relación causal, le corresponde a la Autoridad en virtud de la normativa vigente, imponer derechos antidumping que neutralicen los efectos de la práctica desleal y restablezcan la competencia en el mercado.

Imponer un derecho antidumping en niveles equivalentes **al costo de la materia prima constituye una actuación que no se ajusta al mandato legal establecido en el Decreto 1794 de 2020 y resulta en una medida ineficaz, incapaz de reparar el daño ya probado. De hecho, lejos de corregir las distorsiones, una decisión en tales términos tiene como efecto práctico legitimar las importaciones desleales y prolongar el perjuicio a la rama de producción nacional.**

En efecto, el valor normal de **1.019,50 USD/Ton** no cumple con el objetivo de restablecer las condiciones de competencia en el mercado, toda vez que el precio del peticionario en el



período crítico (ISEM24-IISEM24) se ubicó en **CONFIDENCIAL USD/Ton**, es decir, un **CONFIDENCIAL% por encima del valor normal calculado**.

Por el contrario, el valor normal calculado tomando a México como tercer país sustituto, ascendió a **CONFIDENCIAL USD/Ton FOB**, nivel que se ubica un **CONFIDENCIAL%** por encima del precio de daño registrado por el peticionario durante el periodo crítico (**CONFIDENCIAL USD/Ton**). Este valor constituye una referencia adecuada, en la medida en que refleja un precio de mercado interno sin distorsiones.

En el presente caso la Autoridad Investigadora, desde la etapa de apertura descartó el uso de México como tercer país sustituto y optó por tomar como referencia los precios de exportación de Turquía, bajo el argumento de que este país constituía un “tercer país más adecuado”. Como se ha reiterado a lo largo del proceso de investigación, la conclusión alcanzada por la Autoridad presenta debilidades en su justificación, considerando que **México cumple con los criterios requeridos para ser considerado como tercer país sustituto, en comparación con Turquía**.

El estudio de precios obtenidos en el mercado interno mexicano aportado por el peticionario para la determinación valor normal, garantizó que correspondieran específicamente a precios de tubería Conduit (EMT, IMC y RIGID), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual exige que la información utilizada para establecer el valor normal debe referirse expresamente al producto objeto de investigación.

Adicionalmente y como reposa en el expediente, en el escrito radicado el 20 de junio de 2025, el peticionario presentó de manera subsidiaria un Estudio de Precios en el mercado de Estados Unidos, elaborado por la firma especializada *Pricezing*³. Este estudio recoge información sobre precios de Tubería Conduit en sus tres referencias (EMT, IMC y RMC), debidamente ajustados al nivel FOB y sustentados con las correspondientes pruebas documentales.

Dicha prueba respalda la conclusión de que existen fuentes de información más precisas y pertinentes para la determinación del valor normal, en comparación con la base estadística agregada utilizada para Turquía. Como se indicó, en dicho escrito **no existe evidencia de una producción significativa de Tubería Conduit en Turquía**.

De hecho, Estados Unidos cuenta con al menos 62 plantas certificadas según el registro público de UL, que fabrican las tres referencias del producto objeto de investigación, lo que evidencia un mercado representativo y comparable, lo mismo sucede con México que tiene 7 plantas que cuentan con los registros UL. Incluso China cuenta con 25 plantas registradas, mientras Turquía sólo cuenta con una planta certificada para la fabricación de EMT:

³ PriceZing es una firma especializada con experiencia en el análisis de mercados internacionales mediante el uso de herramientas de monitoreo automatizado y tratamiento de grandes volúmenes de datos. A través de su plataforma propia, PriceZing realiza un seguimiento diario de más de 100.000 productos en portales web estratégicos, lo que permite identificar precios efectivos de mercado, variaciones por ubicación y comportamientos competitivos. <https://pricezing.co/>



País	# Fabricantes
Turquía	1
México	7
China	25
EE.UU	60

Fuente: UL iQ Product

En definitiva, **al no haberse demostrado que los precios de exportación provenientes de Turquía correspondan de manera exclusiva al producto objeto de investigación, dichos precios no constituyen una prueba objetiva y válida del valor normal en los términos exigidos por el Decreto 1794 de 2020.** Lo anterior contrasta, **con las pruebas aportadas por el peticionario, que incluyen información sobre precios de Tubería Conduit en sus tres referencias (EMT, IMC y RMC), debidamente ajustados al nivel FOB y respaldados con la correspondiente documentación, como los Estudios de Precios en los mercados de México y Estados Unidos, las cuales no han sido valoradas de forma adecuada por la Autoridad.**

Adicionalmente, **se ha acreditado que Turquía presenta distorsiones estructurales en su sector siderúrgico, derivado de la intervención activa del Estado a través de subsidios, incentivos fiscales, mecanismos de apoyo al financiamiento, suministro de insumos por debajo del valor de mercado y políticas industriales que generan sobrecapacidad y presionan los precios internos.** Estos elementos han sido reconocidos por diversas autoridades investigadoras y organismos internacionales, **como la CBSA de Canadá, la Comisión Europea y la TRA del Reino Unido, que se han traducido en múltiples medidas antidumping y compensatorias vigentes en contra de Turquía.** Situación que también parece desconocer la Autoridad en su informe Técnico de Hechos Esenciales.

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad Investigadora que reconsidere a **México como tercer país sustituto en la etapa final de la investigación. La información aportada demuestra que los precios del mercado interno mexicano corresponden específicamente al producto objeto de investigación y cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1794 de 2020,** a diferencia de los precios de exportación de Turquía, que provienen de una subpartida amplia que incluye otros tipos de tubería. **Subsidiariamente, y en caso de no acogerse dicha solicitud, se solicita que se tome como base la información de precios en el mercado interno de Estados Unidos como base para la determinación del valor normal en la etapa final de la investigación.**

Así mismo, se solicita a la Autoridad Investigadora que en caso de reiterarse los derechos antidumping preliminares para esta etapa final, el derecho que se imponga efectivamente cumpla con el **propósito “prevenir y corregir” o “contrarrestar” la práctica desleal, que neutralicen sus efectos y se restablezcan las condiciones de competencia en el mercado.**

5. No existe evidencia de producción significativa de Tubería Conduit en Turquía



Si bien la Autoridad Investigadora ha indicado que las certificaciones UL no constituyen el único mecanismo de validación técnica a nivel internacional y que existen otros organismos reconocidos como “**ETL (Electrical Testing Laboratories), CSA (Canadian Standards Association), CE (Conformité Européenne), FCC (Federal Communications Commission), entre muchas otras**”; es preciso resaltar que, para efectos de la comercialización e instalación de tubería conduit en Colombia, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)⁴ establece requisitos específicos y de cumplimiento obligatorio.

En particular el artículo 2.3.29.4. Sistemas de tubos del RETIE establece que:

El término tubería se debe entender como un conjunto de tubos y sus accesorios (tales como: uniones, curvas). Tubo (Conduit, tubing), se entenderá como el tubo metálico, no metálico, o de material compuesto (metálico y no metálico).

Los tubos, tuberías y accesorios deben cumplir los siguientes requisitos de producto y ensayos mínimos requeridos adaptados de normas técnicas tales como: IEC 61386-1, IEC 61386-21, IEC 61386-22, IEC 61386-23, IEC 61386-24, EN 61386-1, EN 61386- 21, EN 61386-22, EN 61386-23, EN 50626-1, ANSI B1.20.1, **NTC 105, NTC 169, NTC 171, NTC 332, NTC 979, NTC 1630, NTC 3363, NTC 5320, NTC 5442, UL 6, UL 6A, UL 514B, UL 651, UL 797, UL 797A, UL 1242, UL 1653** y para tuberías de materiales plásticos termoestable reforzadas con fibra de vidrio normas técnicas tal como: NEMA TC 14. (Subrayado fuera de texto).

En relación a las normas técnicas exigidas por el RETIE, específicamente para la tubería conduit a continuación se presenta el listado de las normas que aplicables para este tipo de tubería:

- IEC 61386 -1: establece pautas generales tanto para tubos metálicos y no metálicos.
- IEC 61386 – 21: aplica para tubería Rigid metálica y no metálica.
- IEC 61386 – 24: aplica para tubería subterránea ya sea metálica o no metálica.
- EN 61386 – 1: establece pautas generales tanto para tubos metálicos y no metálicos.
- EN 50626 – 1: aplica para tubería conduit RMC (Rigid).
- NTC 105: Norma nacional equivalente a la norma **UL 797 – Tubería Conduit EMT.**
- NTC 169: Norma nacional equivalente a la norma a **UL 1242 – Tubería Conduit IMC.**
- NTC 171: Norma nacional equivalente a la norma **UL 6 – Tubería Conduit RMC (Rigid).**

Además de la certificación de conformidad con las normas mencionadas, el RETIE exige que la tubería cumpla con **condiciones físicas y de desempeño específicas**. Según el artículo 2.3.29.4.1 del RETIE, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. *Los sistemas de tubos no metálicos deben ser de materiales no inflamables y no propagadores de la llama, conforme a las normas de ensayos relativos a los riesgos del fuego: IEC 60695-2-11 o NTC 5283 (Método de ensayo de hilo incandescente a 650°) e inflamabilidad V0 conforme a UL 94, IEC 60695-11-10 o NTC 5533.*

⁴ Ver Anexo 14. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. Expediente: D-215-71-138, Tomos 15 a 20.



- b. *En la información técnica disponible al usuario se debe advertir si el producto es fabricado con materiales halogenados.*
- c. *Los espesores mínimos de las paredes de tuberías metálicas y no metálicas deben cumplir con lo establecido en la Tabla 2.3.29.4.1. a. Las demás tuberías que no se encuentren incluidos en la Tabla en mención, deberán dar cumplimiento a los espesores establecidos en la norma de fabricación del producto. El incumplimiento de este requisito coloca la instalación en alto riesgo.*
- d. *En el interior del sistema de tubos, incluidos los accesorios, no debe existir aspereza, rebabas o defectos de superficie susceptible de dañar los conductores o cables aislados o lesionar al instalador o usuario.*
- e. *El proceso de galvanizado en tubería metálica se debe hacer mediante inmersión en caliente, de acuerdo con la norma ANSI C 80.1 o norma de fabricación.*
- f. *Marcación. Los tubos deben ser marcados en bajo relieve o de manera permanente o imborrable con mínimo la siguiente información:*
 - I. *Nombre del productor o marca registrada.*
 - II. *Calibre o diámetro del tubo.*
 - III. *Marca o referencia del producto.*
 - IV. *Tipo de tubería. (Subrayado fuera de texto).*

De igual manera, el RETIE en su artículo 2.3.29.4.2. establece **ensayos mínimos obligatorios**, para tubería metálica tales como:

- a. *Verificación del espesor de recubrimiento de zinc conforme a ASTM E386, NTC 3981 o norma de fabricación, aplica sólo a la tubería metálica.*
- b. *El sistema de tubos metálicos y de material compuesto y sus accesorios deben ser resistentes a la corrosión de acuerdo con norma de fabricación.*
- c. *Verificación de la resistencia al Impacto, conforme a norma de fabricación.*
- d. *Verificación de la distorsión por calentamiento conforme a norma de fabricación.*
- e. *Inflamabilidad, aplica sólo a la tubería no metálica.*
- f. *Resistencia a la compresión, de acuerdo con norma de fabricación.*
- g. *Resistencia al curvado, de acuerdo con norma de fabricación.*
- h. *Hilo incandescente, aplica sólo a la tubería no metálica.*
- i. *Imborrabilidad del rótulo conforme a IEC 60950-1 o norma de fabricación.*
- j. *Permanencia del rotulado conforme a UL 969 o norma de fabricación, cuando aplique*

En este contexto, es relevante subrayar que la sola existencia de una certificación emitida por un laboratorio internacional no garantiza, por sí misma, el cumplimiento de las exigencias técnicas y ensayos mínimos establecidos en el RETIE. Para que una tubería conduit pueda ser instalada en Colombia, debe demostrarse el cumplimiento integral de estas especificaciones, ya sea a través de una certificación bajo las normas UL expresamente reconocidas por el RETIE, o mediante certificado de conformidad del reglamento técnico nacional.

Por lo tanto, el análisis de la Autoridad Investigadora respecto de la existencia de otras certificaciones internacionales debe considerar que, en el mercado colombiano, únicamente resultan pertinentes aquellas que acrediten la conformidad con las normas y ensayos exigidos por el RETIE, en particular las normas UL aplicables a la tubería conduit (UL 6, UL 797 y UL 1242). Solo dichas certificaciones permiten establecer si un producto cumple con las condiciones técnicas exigibles en el mercado nacional.



Adicionalmente, nos permitimos reiterar que, como se demostró en el escrito radicado el 20 de junio de 2025 bajo el número 1-2025-20042, el "Anexo 2 Órdenes de producción de tubería Conduit" respalda las exigencias de la norma. **En este anexo se aportaron órdenes de producción emitidas por clientes en Colombia, en las que se evidencia la exigencia del cumplimiento de las normas UL (UL 797, UL 1242 y UL 6), por tanto el cumplimiento de dichos estándares no es opcional, sino una condición técnica indispensable.**

En este sentido, a continuación presentamos ejemplos de órdenes de compra de Ecopetrol, en las que se establece de manera explícita que la tubería conduit debe contar con certificación UL, requisito necesario para dar cumplimiento a las disposiciones del RETIE.

CONFIDENCIAL

Fuente: Peticionario

En este orden de ideas, de acuerdo con la información disponible en el registro oficial de las normas UL, **en Turquía tan sólo la empresa ENSMET Elektrik ve Plastik Malzemeleri San. ve Tic. A.Ş. cuenta con certificación UL** para producción de tubería conduit, específicamente



para la referencia EMT. Por su parte, no se han identificado empresas turcas certificadas para las referencias IMC y RMC, como se observa a continuación:

UL Product iQ®

BUSCAR MIS BÚSQUEDAS MIS ETIQUETAS

REFINAR RESULTADOS

Cree o filtre sus resultados por palabra clave y/o agregando criterios como tipo de documento, número de archivo y país.

Keyword FJMX Buscar

UL Category Control Number Haga clic para ver y filtrar valores

Company Name Haga clic para ver y filtrar valores

File Number Haga clic para ver y filtrar valores

Location Turkey

Panel / Buscar

1 Resultados :: Keyword: FJMX :: Location: Turkey

Acción Pantalla: General

Document Name	Company Name	Notes	UL CCN Description
FJMX.E489826	ENSMET Elektrik ve Plastik Malzemeleri San. ve Tic. A.S.		Electrical Metallic Tubing

1 de 1

Fuente: UL Product iQ

En relación con lo expuesto, en su informe de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora describe el proceso productivo de tubería conduit en Turquía tomando como referencia la información disponible en la página web de la compañía **MILFIT BORU A.Ş.**⁵ No obstante, al revisar dicha información se advierte que el proceso descrito corresponde a **tubería soldada galvanizada** en general y **no específicamente a tubería conduit**. Asimismo, **no se encontraron catálogos, fichas técnicas, certificaciones ni evidencia alguna de fabricación de tubería conduit**. Por el contrario, en la sección institucional de la página web se identifica un listado de productos fabricados que corresponde a **tubería petrolera, hidráulica, para construcción y tubería mecánica**. Finalmente, al consultar la base de datos **UL iQ Products**, se constató que **MILFIT BORU A.Ş. no cuenta con certificaciones UL** para la fabricación de tubería conduit.

De igual manera, La Autoridad Investigadora en su Informe de Hechos Esenciales menciona a la empresa turca “ZM Electricals” como fabricante de tubería conduit en sus informes a partir de sus catálogos. Sin embargo, al verificar el registro público de certificaciones de Underwriters Laboratories (UL), se constata que **ZM Electricals, no figura registrada ni cuenta con certificaciones vigentes para ninguna de estas referencias**.

Además, la Autoridad Investigadora señala en su informe técnico de Hechos Esenciales que en el caso de Turquía **“es más común encontrar la certificación CE debido a que es obligatoria si se quieren comercializar los productos en el Espacio Económico Europeo (EEE), sin embargo, también hay empresas con certificaciones UL. Por ejemplo, la empresa METAKSAN productora de tubería conduit y que denominan el producto como “Electrical conduits” en su catálogo indican la certificación CE; por su parte la empresa ORTAC productora de tubería conduit EMT indica en su página web que tiene certificación**

⁵ <https://milfit.com.tr/en/about-us/>

UL y en el catálogo se observa que tiene varios certificados tal como se muestra a continuación (Subrayado fuera de texto).

Grupo Pumping y Subv

ORTAC®					
ORTAC • PRODUCTS • MEDIA • DOCUMENTS • CONTACT • ONLINE PAYMENT 🔍 EN ▼					
Technical Data					
Code	Size	Nominal Diameter	Nominal Body	Weight (m/kg)	Length cm
		(InxOut - mm)	Thickness (mm)		
GB-050	1/2"	15,73 x 17,93	1,10	0,42	300
GB-075	3/4"	21,02 x 23,42	1,20	0,65	300
GB-100	1"	26,74 x 29,54	1,40	0,95	300
GB-125	1 1/4"	34,95 x 38,35	1,70	1,41	300
GB-150	1 1/2"	40,80 x 44,20	1,70	1,64	300
GB-200	2"	53,30 x 56,70	1,70	2,08	300






Fuente: <https://ortac.com.tr/en/emt-rigid-conduits>

Sin embargo, de acuerdo con lo mencionado por la Autoridad sobre las empresas Metaksan y ORTAC, se aclara que, tras la revisión de sus páginas web y catálogos, se identificaron inconsistencias que refuerzan el argumento de que no son fabricantes de tubería conduit (EMT, IMC o RMC) en Turquía y que además no cumplen con las normas técnicas de producción para este tipo de tubería.

En el caso de **Metaksan**, en la sección *Production Facility*⁶ en su página web se presenta un video institucional que describe sus procesos productivos, capacidad instalada, generación de empleo y tecnología utilizada. En dicho material **no se observa evidencia de procesos de fabricación de tubería conduit**, limitándose a mencionar la producción de tubería conduit flexible (producto distinto al objeto de investigación) con una capacidad anual de 40 millones de metros. Su portafolio incluye, además, **bandejas porta cables, escaleras porta cables, canalización en PVC, abrazaderas, sistemas de soporte y cajas de conexión, pero no tubería conduit**.

Aunque en su catálogo se afirma que cumple con las normas **CE**, en la sección *Quality Management*⁷ de su página web **no se presentan certificaciones vigentes que acrediten la producción de tubería conduit**. Por el contrario, se encontró un certificado de conformidad que demuestra la **inexistencia de producción de este tipo de tubería**, como se evidencia a continuación:

⁶ [Manufacturing Facility](#)

⁷ [Quality Management](#)



SISTEMAS DE GESTIÓN DE CABLES



Declaración de conformidad de la UE

Fabricante: METAXSAN ELECTRICIDAD Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SAN. TIC. LTD STI

Productos: Bandeja de cables no perforada (series SDK, ADK, GDK) y accesorios
Bandeja portacables perforada (series SPK, APK, GPK, GFK) y accesorios
Canalizaciones de cables (series TRS, TRU) y accesorios
Escaleras de cable (series SKM, PKM, GKM, GZM, UKM, CKM) y accesorios
Bandejas de cables de malla metálica (serie TOK, TOKH) y accesorios
Apoyo (C 4141, C 2141; C4183; C4142; C41; CDB, CYB, CB, U 3050; UT1; UT2, Reino Unido; DK; DKK, DKL, DKC, I 80, IT 80, IK, YDT, ZK, LK) y accesorios
Todas las unidades de fijación y conexión incluyen tornillos y tuercas (KBE; BDD; BYD; TBE, CFS)

Metal, sin llama, CONDUCTIVO -20 C / +105 C la temperatura entre el uso de productos no afecta el cambio de propiedades mecánicas.

Estamos confirmando que los equipos escriben productos al alza y el grupo de productos fabricados en Metaksan Elektrik Company se ajustan a los estándares.

Estándar IEC 61537:2007

CE – Directiva 2014/35/DIRECTIVAS DE BAJA TENSIÓN DE LA UE,

FECHA 04.06.2020

METAXSAN ELECTRICIDAD Y CONSTRUCCIÓN
MALZEMELERI SAN. TIC. LTD STI



Fuente: Metaksan⁸

Adicionalmente, al consultar la base de datos oficial UL Product iQ, se constató que **Metaksan no figura registrada ni cuenta con certificaciones vigentes como fabricante de tubería conduit EMT, IMC o RMC**. Del mismo modo, **no se encontraron certificaciones CE vigentes para dichos productos**, Tal es el caso de la empresa china Hefei Elecman Electric Co. Ltd., citada por la Autoridad Investigadora en su informe de Hechos Esenciales, que exhibe de forma pública y verificable tanto certificaciones UL como CE en su página web⁹. En consecuencia, la evidencia sugiere que Metaksan actúa como comercializador en el mercado turco, y no como fabricante del producto objeto de investigación.

Ahora bien, en cuanto a la empresa ORTAC, la situación es similar. Aunque la Autoridad afirma que la empresa cuenta con certificaciones UL aplicables a tubería conduit, se verificó en su

⁸ [1-ce declaration of conformity \(cable-trays\).pdf](#)

⁹ [China Hefei Elecman Electrical Co., Ltd. quality control](#)



página web que las certificaciones vigentes corresponden únicamente a la **Norma UL 514B¹⁰**, que regula accesorios para tubería conduit (arandelas, tuercas de bloqueo, enchufes, entradas) y no tubería conduit. Lo cual difiere de las normas bajo las cuales se produce la tubería objeto de investigación que son las normas UL 797, UL 1242 y UL 6.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consultó en la base de datos UL Products iQ los registros de la compañía ORTACLAR ELEKTRIK SAN TIC LTD STI - ORTAC, con lo cual se logró evidenciar que esta tan solo cuenta con registros y certificaciones vigentes correspondientes a la Norma UL 514B, como se observa a continuación:

Document Name	Company Name	Notes	UL CCH Description
OCEV2.E469190	ORTACLAR ELEKTRIK SAN TIC LTD STI		Outlet Bushings and Fittings - Component
OCEV8.E469190	ORTACLAR ELEKTRIK SAN TIC LTD STI		Outlet Bushings and Fittings Certified for Canada - Component

Fuente: UL Product iQ

Sumado a lo anterior, en su catálogo¹¹, ORTAC ofrece tubería conduit EMT, IMC y RMC afirmando cumplir con las normas UL 797, UL 1242 y UL 6; sin embargo, en la sección de certificaciones (página 43 del catálogo) se evidencia que dichas **certificaciones corresponden a la empresa China Ningbo Okail Electric Co. Ltd.**, fabricante registrado en la base de datos **UL Product iQ** para referencias IMC y RMC. Esto indica que **ORTAC es distribuidor de tubería conduit de origen chino y no productor**, como se evidencia a continuación:

¹⁰ [Certifications - Ortac Cable Connections](#)

¹¹ [Ortac-EMT-urunleri-ve-aksesuarlari-katalogu.pdf](#)

 **ONLINE CERTIFICATIONS DIRECTORY** [Home](#) [Quick Guide](#) [Contact Us](#) [UL.com](#)

DYIX.E362923
Rigid Ferrous Metal Conduit

[Page Bottom](#)

Rigid Ferrous Metal Conduit

[See General Information for Rigid Ferrous Metal Conduit](#)

NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD
NO 18, CHUANGYE RD, DANXI ST
INDUSTRIAL PARK, XIANGSHAN
NINGBO, ZHEJIANG 315700 CHINA

E362923

Steel rigid metal bends, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

Steel rigid metal conduit couplings, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

Steel rigid metal elbows, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

Steel rigid metal nipples, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

 **ONLINE CERTIFICATIONS DIRECTORY** [Home](#) [Quick Guide](#) [Contact Us](#) [UL.com](#)

FJMX.E362849
Electrical Metallic Tubing

[Page Bottom](#)

Electrical Metallic Tubing

[See General Information for Electrical Metallic Tubing](#)

NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD
No 18, Chuangye Rd, Danxi St
Industrial Park, Xiangshan
Ningbo, Zhejiang 315700 CHINA

E362849

Steel electrical metallic tubing elbows and bends, trade sizes 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4,

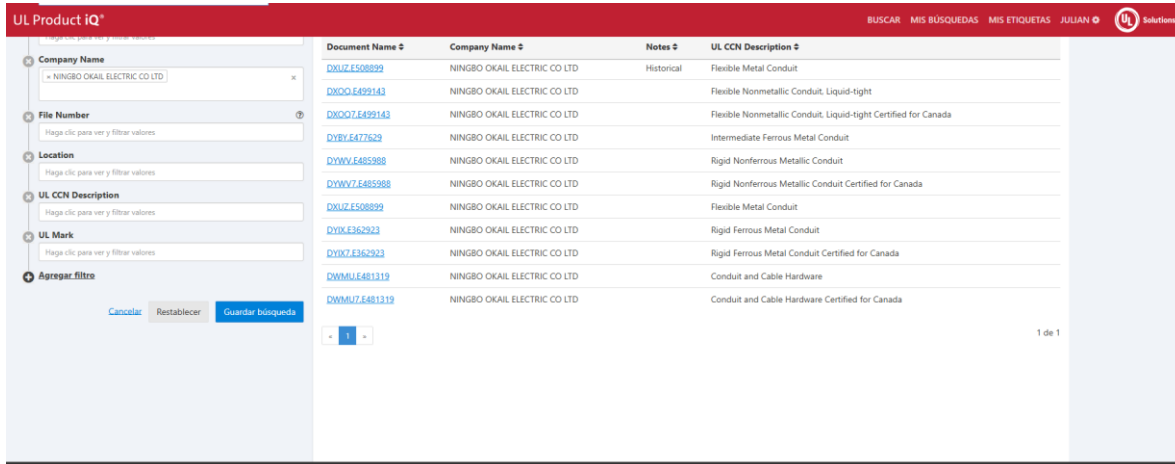
Steel Electrical Metallic Tubing, trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4.

Fuente: Catalogo ORTAC pág. 43¹²

Asimismo, ORTAC no presenta certificaciones CE vigentes para tubería conduit y la información de producción nacional publicada en su página web se limita a **materiales eléctricos plásticos (conectores de cables, tapas, tuercas, entre otros)**, sin evidencia de fabricación del producto investigado.

¹² [Ortac-EMT-urunleri-ve-aksesuarlari-katalogu.pdf](#)

En este sentido, dado que en las certificaciones incluidas en el catálogo de ORTAC se hace referencia a la empresa china **Ningbo Okail Electric Co. Ltd.**, se procedió a realizar la verificación correspondiente en la base de datos UL Product iQ. El resultado de dicha consulta evidenció que esta empresa **sí se encuentra registrada como fabricante del producto investigado en las referencias IMC y RMC** (Ver Anexo 2). En contraste, las compañías ORTAC y Metaksan no presentan registro alguno como fabricantes.



Document Name	Company Name	Notes	UL CCN Description
DWUZ.E50899	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD	Historical	Flexible Metal Conduit
DWOO.E499143	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Flexible Nonmetallic Conduit, Liquid-tight
DWOO.E499143	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Flexible Nonmetallic Conduit, Liquid-tight Certified for Canada
DYBV.E477629	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Intermediate Ferrous Metal Conduit
DYVV.E485988	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Nonferrous Metallic Conduit
DYVV.E485988	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Nonferrous Metallic Conduit Certified for Canada
DWUZ.E50899	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Flexible Metal Conduit
DYVX.E362923	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Ferrous Metal Conduit
DYVX.E362923	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Ferrous Metal Conduit Certified for Canada
DWMUE481319	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Conduit and Cable Hardware
DWMUE481319	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Conduit and Cable Hardware Certified for Canada

Fuente: UL Product iQ

Por último, en lo que respecta específicamente a ORTAC, en la sección de certificaciones¹³ de su página web únicamente se presentan registros de producción nacional relacionados con **materiales eléctricos plásticos (conectores de cables, conectores de enchufes, tapas de ventilación, tapas ciegas, tuercas, entre otros)**, sin que exista mención alguna a la producción nacional de tubería conduit.

De la revisión detallada de la información relativa a Metaksan y ORTAC se concluye que **no existen elementos probatorios que acrediten que estas empresas sean productoras de tubería conduit**. En el caso de ORTAC, se trata de un distribuidor de tubería conduit de origen chino, mientras que respecto de Metaksan, **no se encontraron pruebas que respalden la fabricación de tubería tipo EMT, IMC o RMC, ni evidencia de líneas de producción, registros industriales, imágenes o certificaciones que cumplan con las normas técnicas aplicables (UL 797, UL 1242, UL 6, ETL, CSA, CE o FCC)**. En consecuencia, la Autoridad Investigadora se equivoca al considerarlas fabricantes del producto investigado, razón por la cual **no es posible acreditar la existencia de una producción significativa de tubería conduit en Turquía**.

Por tanto, solicitamos respetuosamente a la Autoridad Investigadora reconsiderar la elección de Turquía como tercer país sustituto y, en su lugar, designar a **México** o subsidiariamente, a **Estados Unidos** como alternativa.

¹³ [Certificaciones - Ortac Cable Connections](#)



6. La Autoridad no valoró las pruebas que evidencian que en Turquía la formación de precios no corresponde a condiciones normales de mercado.

En su informe de Hechos Esenciales y desde la etapa de apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora designó a Turquía como tercer país sustituto para el cálculo del valor normal, omitiendo valorar información relevante que fue oportunamente allegada por el peticionario. En particular, durante la etapa de práctica de pruebas, se presentó el estudio elaborado por LSE Consulting del London School of Economics and Political Science, titulado *Research into Market Distortions in the Steel Sector* (febrero de 2024). Este informe fue comisionado por la UK Trade Remedies Authority (TRA) con el propósito de contar con un análisis independiente sobre las distorsiones en el mercado del acero y se trata de un insumo técnico de carácter oficial, riguroso y directamente relacionado con los aspectos de interés para esta investigación, que la Autoridad debió considerar al evaluar la idoneidad de Turquía como país sustituto.

En relación con lo anterior, la Autoridad Investigadora en su informe de Hechos Esenciales menciona que, **“(…) la empresa peticionaria sostiene que en el sector siderúrgico de Turquía no prevalecen operaciones normales de mercado. Al respecto, es importante aclarar que la Autoridad Investigadora no es la instancia encargada de determinar si un país puede ser considerado o no como una economía de mercado. Su función consiste en verificar si el país investigado cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, a fin de establecer si existe una intervención estatal significativa en la economía y, en particular, en el sector al que pertenece la producción de los productos objeto de investigación”** (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, resulta pertinente precisar que no se solicita a la Autoridad que determine la existencia de una situación particular de mercado ni de una intervención estatal significativa en Turquía. Por el contrario, lo que se pide es que valore las pruebas aportadas por el peticionario para sustentar la selección de Turquía como país sustituto adecuado, así como la existencia de indicios de distorsiones en el mercado siderúrgico y la evidencia de que, en dicho país, la formación de precios no responde a condiciones normales de mercado.

Ahora bien, en relación al estudio de la LSE tuvo como objetivo examinar de manera detallada la existencia y magnitud de distorsiones en el sector siderúrgico de cuatro países China, India, Rusia y Turquía, a partir de la identificación de políticas públicas, subsidios, intervenciones estatales y otras prácticas que afectan la formación de precios. En tal sentido, a continuación nos permitimos presentar los principales hallazgos del estudios antes mencionado:

Aspecto	Descripción
Autoría y fecha	LSE Consulting – Trade Policy Hub, London School of Economics. Informe elaborado para la TRA (Reino Unido), publicado el 23 de febrero de 2024.
Objetivo	Evaluar la existencia y magnitud de distorsiones de mercado en la industria siderúrgica causadas por la intervención de gobiernos.
Países analizados	India, China, Rusia y Turquía (seleccionados por su capacidad de producción, exportación, grado de intervención gubernamental y frecuencia de medidas comerciales correctivas en su contra).



Aspecto	Descripción
Fuentes utilizadas	Legislación nacional, planes de desarrollo, informes de la OCDE, FMI, BM, OMC, estadísticas nacionales, investigaciones previas de UE, EE. UU. y Australia, bases de datos (GTA, OMC), estudios académicos y prensa especializada.
Principales distorsiones identificadas	- Subvenciones directas e indirectas.- Medidas arancelarias y no arancelarias.- Programas de apoyo financiero estatal.- Intervenciones en insumos clave: materias primas, energía, transporte y servicios logísticos.
Turquía – características sector siderúrgico	- 4º mayor contribuyente a la economía turca.- 26 plantas de horno de arco eléctrico, 11 de inducción, 3 de oxígeno básico.- 73 % del acero producido a partir de chatarra (2021).- 4 grandes empresas siderúrgicas integradas verticalmente (Erdemir, Tosyali, Habaş, İçdaş).
Política gubernamental	XI Plan de Desarrollo (2019–2023): aumentar productos de alto valor añadido, fortalecer cadenas de suministro nacionales, ampliar exportaciones, priorizar sectores estratégicos (defensa, ferrocarriles, megaproyectos, energía nuclear).
Incentivos a la inversión	Generales: exención de IVA y aranceles en maquinaria/equipos.- Regionales: mayores beneficios en zonas menos desarrolladas, exenciones fiscales y apoyo a la seguridad social. Estratégicos: para sectores que reducen déficit comercial (incl. acero). Superincentivos (Ley 6745/2016): hasta 20 años de exenciones fiscales, precios fijos de electricidad, ayudas a salarios, terrenos gratuitos, préstamos blandos y garantías de compra pública.
Ejemplos de empresas beneficiarias	Asil Çelik (acero de alta calidad, Bursa), Tosyali Gübre (acero/fertilizantes), Assan Alüminyum, ETİ Bakir, BMC Otomotiv, Ford Otomotiv, TUSAŞ, entre otras.
Impacto estimado	- Reducción significativa de costes de producción (energía, impuestos, aduanas, seguridad social).- Posibilidad de producir a precios inferiores a los del mercado.- Estímulo a la demanda interna de acero vía apoyo a sectores descendentes (automotriz, defensa, transporte).
Medidas de Defensa Comercial	Desde 2019, Turquía ha enfrentado 11 investigaciones antidumping y 4 investigaciones por derechos compensatorios; actualmente registra 27 medidas antidumping y 11 medidas compensatorias sobre sus exportaciones de productos siderúrgicos.
Conclusión del informe	Las políticas Turquía generan distorsiones relevantes en el mercado del acero, afectando costos, precios internos y exportaciones. Se recomienda profundizar investigaciones comerciales sobre Turquía, especialmente en torno a los regímenes de incentivos a gran escala y a la I+D.

Fuente: Peticionario



En conclusión, Turquía presenta distorsiones significativas en su mercado siderúrgico, en particular por la intervención estatal y mecanismos de apoyo a la producción de acero, lo que altera sustancialmente los precios internos y las condiciones de competencia. De este modo, la evidencia contenida en este informe comisionado por la autoridad de medidas comerciales del Reino Unido demuestra que Turquía no cumple los criterios previstos en el Decreto 1794 de 2020 para ser considerado un tercer país sustituto adecuado, dado que sus precios domésticos no reflejan operaciones en condiciones normales de mercado.

Además, estos elementos han sido reconocidos por diversas **autoridades investigadoras y organismos internacionales, como la CBSA de Canadá, la Comisión Europea y la TRA del Reino Unido, que se han traducido en múltiples medidas antidumping y compensatorias vigentes en contra de Turquía.** Situación que también parece desconocer la Autoridad en su informe Técnico de Hechos Esenciales.

En este contexto, es pertinente recordar que las decisiones adoptadas en virtud del Decreto 1794 de 2020 deben fundamentarse en pruebas pertinentes y suficientes, valoradas de manera objetiva y razonada. En el presente caso, si bien la Autoridad analizó variables agregadas de comercio y producción en Turquía, no se otorgó el valor correspondiente a elementos técnicos específicos, tales como los estudios de precios del producto objeto de investigación en los mercados de México y Estados Unidos, las certificaciones UL¹⁴, así como las pruebas relativas a las distorsiones existentes en el mercado siderúrgico turco, derivadas de la intervención estatal y de los mecanismos de apoyo a la producción de acero. Estas pruebas, por su grado de correspondencia con el producto investigado, merecían una valoración más detenida dentro del análisis probatorio.

Estos postulados generales en materia probatoria han sido desarrollados por el órgano de Apelaciones de la OMC en los siguientes términos:

*“En el cumplimiento de su mandato, los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba. (...) **La determinación de la importancia y el peso que tienen las pruebas presentadas por una parte forma parte de la apreciación por el grupo especial del valor probatorio de todos los elementos presentados por ambas partes considerados en su conjunto**”¹⁵.*
(Señalado fuera del texto).

*“En el cumplimiento de su mandato, los **grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la***

¹⁴ Anexo 18. Estudio de precios: Tubería Conduit en el Mercado Mexicano (Tomo 8 al 14).
Certificaciones de México UL, Anexo 4 Cumplimiento Norma UL Productores México del requerimiento No. 2-2024-029076.

¹⁵ 15S.7.3.11 Corea— Productos lácteos, párrafo 137 ([WT/DS98/AB/R](#), [WT/DS98/AB/R/Corr.1](#))

pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba¹⁶. (Señalado fuera del texto).

En esta misma línea, se resalta que en el curso de los procedimientos administrativos la Autoridad está sujeta a las reglas en materia de valoración y práctica de pruebas consagradas en el Código General del Proceso, por expresa remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, se deben rescatar las disposiciones del Capítulo I, del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso que establecen el régimen probatorio que debe considerar la Autoridad durante el desarrollo de la mencionada investigación y, particularmente, en la toma de cualquier decisión definitiva al término de la misma.

El artículo 176 del Código General del Proceso impone el deber de apreciar las pruebas “*en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*” exponiendo en cada caso y “*razonadamente, el mérito que [se] le asigne a cada prueba*”.

Esta regla impone a la Autoridad un racero de acción objetivo en materia probatoria, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional al advertir que la actividad probatoria debe estar regida por criterios objetivos y racionales:

*“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, **‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)’**, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”*¹⁷. (Subrayado fuera del texto).

La obligación de apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica implica lo siguiente:

“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de

¹⁶ S.3.3.7 Estados Unidos — Gluten de trigo, párrafos 150-151 ([WT/DS166/AB/R](#))

¹⁷ SU- 1159 de 2003. Corte Constitucional.



analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda”¹⁸.

Por su parte, la apreciación en conjunto de los elementos probatorios implica lo siguiente:

“La correcta apreciación de la prueba es el resultado del análisis en conjunto, lo que los norteamericanos e ingleses denominan “masa de prueba” que consiste en revisar cada una referente a cada hecho y después integralmente, y esta estructura nace de la investigación, que darán fuerza a determinada hipótesis, afirmando o negando la pretensión”¹⁹.

La Autoridad debe entonces hacer un esfuerzo por evaluar y valorar cada uno de los medios probatorios que se hubiesen allegado al proceso, indicando el mérito de cada elemento probatorio y ponderando su valor con argumentos racionales, lógicos y objetivos²⁰.

En este contexto, la decisión de tomar a Turquía como país sustituto en lugar de México no resulta la opción más adecuada, en tanto se basó en información agregada y general de la fabricación de tubería, sin una valoración detallada de las pruebas específicas aportadas por el peticionario que si corresponden al producto objeto de investigación. Además, Turquía tiene una capacidad limitada en la producción de tubería conduit, con solo una planta certificada UL que fabrica sólo la referencia EMT, mientras que México y EE.UU cuenta con varias plantas certificadas que fabrican este tipo de producto en sus tres referencias, lo que lo hace más representativo y comparable. A su vez el mercado siderúrgico turco, presenta distorsiones derivadas de la intervención estatal y de los mecanismos de apoyo a la producción de acero las cuales alteran los precios internos y las condiciones de competencia.

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad Investigadora que reconsidere a **México como tercer país sustituto en la etapa final de la investigación. La información aportada demuestra que los precios del mercado interno mexicano corresponden específicamente al producto objeto de investigación y cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1794 de 2020**, a diferencia de los precios de exportación de Turquía, que provienen de una subpartida amplia que incluye otros tipos de tubería. **Subsidiariamente, y en caso de no acogerse dicha solicitud, se solicita que se tome como base la información de precios en el mercado interno de Estados Unidos como base para la determinación del valor normal en la etapa final de la investigación.**

¹⁸ Corte Constitucional (16 de febrero de 2018). Sentencia T-041/18 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

¹⁹ Valoración de la prueba en el ámbito jurídico colombiano. Jose Alexander Aguirre Arciniegas. Maria Edibelsy Amaya Vargas. Universidad Libre de Colombia. Pág. 10. Ver en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23097/VALORACION%20DE%20LAPRUEBA%20%209%20DEFINITIVO.pdf?sequence=1>

²⁰ Medios probatorios y valoración de la prueba en el procedimiento contencioso administrativo. Escuela Judicial rodrigo Lara Bonilla. Gilberto Augusto Blanco Zúñiga. 2021. Ver en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/19.%20MEDIOS%20PROBATORIOS%20Y%20VALORACION%20DE%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCEDIMIENTO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO_compressed.pdf

7. Sobre el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de rama de producción nacional

De acuerdo al informe de Hechos Esenciales, al comparar el promedio del período crítico (ISEM24–IISEM24) frente al del período de referencia (IISEM21–IISEM23), se evidencia un daño importante en las principales variables económicas y financieras de la rama de producción nacional. En particular, se registraron disminuciones en los ingresos por ventas (-40%), utilidad bruta (-61%), margen de utilidad bruta (-8,32 puntos porcentuales), precio de venta, volumen de producción (-38%), productividad (-36%), volumen de ventas (-36 %), utilización de la capacidad instalada (-8,18 puntos porcentuales) y número de empleos (-4 %). Adicionalmente, se observó una acumulación de inventarios en promedio del 11 %.

En este contexto, la Autoridad concluye que, **“al analizar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró evidencia de daño importante en el margen de utilidad bruta, en el margen de utilidad operacional, en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta, en la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Asimismo, señala que **“en el año 2024 la rama de producción nacional representada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA. presentó desempeño negativo, teniendo en cuenta los descensos observados en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, la utilidad neta, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, el margen de utilidad neto, el efectivo al final del año, a pesar de los descensos en los niveles de endeudamiento y apalancamiento y el incremento en la razón de liquidez y en el patrimonio”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, como se evidencia en el informe Hechos Esenciales, las importaciones investigadas a precios de dumping han causado un daño importante a la Rama de Producción Nacional.

Efecto sobre los precios.

La Autoridad Investigadora utilizó información de la base de datos DIAN para determinar el precio de la tubería conduit, tomando los datos semestrales del precio CIF/tonelada, la tasa de cambio y el arancel pagado durante el período analizado. Con esta información, comparó el precio del producto importado desde China con el del producto nacional.

En este contexto, la Autoridad Investigadora encontró que **“durante todo el periodo analizado el precio de la tubería conduit importada de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontró subvaloración durante todos los semestres observados. En particular, para el periodo de la práctica de dumping 2024-I y II la citada subvaloración fue de -69,72% y de -60,87% respectivamente”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

8. Otras posibles Causas de Daño

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**



De acuerdo con informe de Hechos Esenciales, la Autoridad **encontró que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen pasaron de 1.737 toneladas en el periodo referente a 1.440 toneladas en el periodo crítico o de la práctica de dumping, lo que en términos relativos equivale a un descenso de 17,10%.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Al analizar individualmente los países que conforman el grupo de “los demás orígenes”, se observa que Ecuador representa el principal origen de las importaciones. No obstante, sus volúmenes registraron una disminución, al pasar de un promedio de 1.720 toneladas en el periodo de referencia a 1.440 toneladas en el periodo crítico, lo que representa una caída del 16,29%.

Adicionalmente, la Autoridad señala que **“el mercado de importados, los demás proveedores internacionales redujeron su participación 13,28 puntos porcentuales, pasaron de representar el 56,71% en el promedio del periodo referente a 43,43% en 2024-Ly II”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Respecto del compartimiento de los precios, la Autoridad encontró que lo largo de todos los periodos analizados, el precio FOB en dólares por tonelada de las importaciones originarias de terceros países fue consistentemente superior al de las importaciones procedentes de China.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el comportamiento de los demás orígenes, puede concluirse que el daño a la rama de producción nacional no es atribuible a las importaciones provenientes de países distintos a China.

- **Comportamiento de las exportaciones y Tecnología**

Desde la etapa de apertura, la Autoridad Investigadora no identificó evidencia que indique la existencia de diferencias o avances tecnológicos que pudieran haber influido en el daño a la rama de producción nacional. En cuanto al comportamiento de las exportaciones, se estableció que la producción nacional de tubería Conduit se destina principalmente al mercado interno.

- **Medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países**

De acuerdo con el Informe de Hechos Esenciales, se observa que existentes medidas vigentes contra China para Tubería Conduit en países como a Unión Europea, Reino Unido, Australia y México.

- **Capacidad de satisfacción del mercado**

De acuerdo con los análisis realizados por la Autoridad en su Informe de Hechos Esenciales, se determinó que la capacidad del peticionario para atender el mercado colombiano del producto objeto de investigación registró un aumento significativo. En efecto, dicha capacidad se incrementó en 46,41 puntos porcentuales, lo que demuestra que la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado interno.



De conformidad con lo expuesto anteriormente, en su Informe de Hechos Esenciales la Autoridad concluyó que, **“con la información que obra en el expediente para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora, no encontró elementos distintos a las importaciones originarias de China que ingresan a Colombia supuestamente a precios de dumping, que le permitan concluir que existen otros factores que al mismo tiempo puedan explicar el daño que experimenta la industria nacional de tubería conduit** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

9. Sobre la relación causal

En su informe de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora señala que, **existe relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de tubería conduit originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. Del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se ratifica que el deterioro observado en la producción, ventas, participación de mercado, rentabilidad y demás indicadores relevantes de la rama de producción nacional de tubería conduit es atribuible principalmente al aumento de las importaciones originarias de China a precios de *dumping*. Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC, resulta necesario adopten derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de Tubería Conduit originarias de la República Popular de China, con el objeto de restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado.

10. Solicitud

A partir de las consideraciones expuestas, se solicita respetuosamente a la Autoridad Investigadora que, con fundamento en las pruebas documentales aportadas por el peticionario a lo largo del proceso y que obran en el expediente, se adopte a México como país sustituto para la determinación del valor normal, en la medida en que se ha acreditado que dicho país cuenta con una producción representativa y plenamente verificable del producto objeto de investigación. Subsidiariamente, en caso de no acogerse esta solicitud, se solicita que se utilicen los precios del mercado interno de Estados Unidos como base para la determinación del valor normal en la etapa final de la investigación.

Adicionalmente, se solicita a la Autoridad Investigadora que en caso de reiterarse los derechos antidumping preliminares para esta etapa final, el derecho que se imponga efectivamente cumpla con el propósito **“prevenir y corregir” o “contrarrestar” la práctica desleal, que neutralicen sus efectos y se restablezcan las condiciones de competencia en el mercado.**

11. Listado de Anexos



- Anexo 1. Cotizaciones Precio Tubería Cerramiento
- Anexo 2. Certificaciones UL Ningbo Okail Electric Co. Ltd

12. Notificaciones

Para efectos de notificaciones, las mismas serán recibidas por:

OLGA LUCIA SALAMANCA PAEZ

ARAUJO IBARRA CONSULTORES

Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910.

Correo electrónico: osalamanca@araujoibarra.com

Cordialmente,

Martín Gustavo Ibarra

Apoderado Especial

C.C. 396.213

T.P 14.331 del C.S. de la J.

Radicación 1-2025-028062 Fecha de radicación 2025-08-21 07:30:41 AM
INFORMACIÓN DEL REMITENTE
Tipo de persona Persona Natural
Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía Identificación 52261000 Nombres Olga Lucia Apellidos Salamanca Celular 3202750774 Teléfono 6511511 Correo electrónico osalamanca@araujoibarra.com Ciudad BOGOTA Dirección de respuesta Calle 98 No. 22 – 64
Asunto
Asunto Memorial Comentarios - Hechos Esenciales Tubería Conduit

Ver Anexos

Ver anexo
([https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/\(SwgUB8M7\)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/BB177680-2F30-479A-8877-4AA40AA170B7](https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/BB177680-2F30-479A-8877-4AA40AA170B7))

Ver Anexos

Ver anexo
([https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/\(SwgUB8M7\)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/9BD1F073-5903-4072-B9D3-F5B35ECE40BB](https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/9BD1F073-5903-4072-B9D3-F5B35ECE40BB))

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite
CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
Dependencia / Funcionario
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Nro radicación de origen
Fecha del documento
2025-08-21
Nro radicación de referencia
Nro Folios
1
Nro anexos
2

Descripción de anexos Nro guía Courrier
COPIA
Dependencia
Anexos



Radicación

1-2025-028062
Fecha de radicación
2025-08-20 09:08:13 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Tipo de persona

Persona Natural

Tipo de Identificación

Cédula de Ciudadanía
Identificación

52261000

Nombres

Olga Lucia

Apellidos

Salamanca

Celular

3202750774

Teléfono

6511511

Correo electrónico

osalamanca@araujoibarra.com

Ciudad

BOGOTA - CUNDINAMARCA

Dirección de respuesta

Calle 98 No. 22 – 64

Asunto
Asunto Memorial Comentarios - Hechos Esenciales Tubería Conduit
Anexos
 20250820 Memorial Comentarios Hechos Esenciales Tubería Conduit_publico.pdf (https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/bb177680-2f30-479a-8877-4aa40aa170b7)
Anexos
 20250820 Memorial Comentarios Hechos Esenciales Tubería Conduit_confidencial.pdf (https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/9bd1f073-5903-4072-b9d3-f5b35ece40bb)



Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Subdirector de Práctica Comerciales (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Comentarios al documento de Hechos Esenciales – Solicitud para la adopción de derechos antidumping a las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la república popular China - Versión Publica

Expediente: D-215-71-138

Respetado Doctor,

En mi calidad de Apoderado Especial de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA (en adelante “Tenaris”) dentro del proceso de investigación por supuesto dumping en las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la República Popular China, encontrándome dentro de los plazos establecidos; a continuación, me permito presentar nuestros comentarios al documento de Hechos Esenciales.

1. Frente a la Representatividad

A lo largo del proceso de investigación la Autoridad Investigadora acreditó en la solicitud de investigación y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020, la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA representa el 100% de la producción nacional de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, utilizada en la protección de cables eléctricos en adelante, *Tubería Conduit* clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00.

Esta condición fue ratificada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Hechos Esenciales, al verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC. En consecuencia, queda plenamente demostrada la representatividad del peticionario.

2. Frente a la Similitud

A lo largo del proceso de investigación la Autoridad Investigadora acreditó que, la Tubería Conduit fabricada por la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA y la tubería importada



originaria de la República Popular China, son similares de conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020.

Ambos productos comparten el mismo nombre comercial y clasificación arancelaria (subpartida 7306.30.99.00) y no presentan diferencias significativas en cuanto a sus características físicas, químicas, calidad, insumos utilizados, procesos productivos, usos, tecnología, ni en las normas técnicas que deben cumplir. En particular, tanto el producto nacional como el importado están sujetos al cumplimiento de las normas internacionales UL 797, UL 1242 y UL 6, las normas técnicas nacionales NTC 105, 169 y 171, así como lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Lo anterior, fue ratificado por la Autoridad Investigadora en sus Informe de Hechos Esenciales, con base en el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN) mediante memorando GRPBN-2024-000101 del 24 de diciembre de 2024. Dicho concepto establece que los productos son similares en todos los aspectos relevantes y que las pequeñas diferencias encontradas obedecen a requerimientos del cliente final, sin afectar la naturaleza del producto.

En consecuencia, queda plenamente demostrada la similaridad de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

3. Frente a la intervención estatal significativa en China

En su Informe de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, ratificó que en la República Popular China existe una intervención estatal significativa, incompatible con el funcionamiento libre y transparente de una economía de mercado. Entre los elementos considerados, se destaca que la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales (SASAC) mantiene un control estructural sobre empresas clave, incluso cuando estas están formalmente separadas del gobierno, mediante la designación de juntas directivas y la imposición de planes industriales obligatorios. Asimismo, el XIV Plan Quinquenal (2021–2025) refuerza la asignación centralizada de recursos productivos, promueve la innovación tecnológica dirigida por el Estado y prioriza sectores estratégicos como el siderúrgico, a través de políticas preferenciales, incentivos fiscales y financiamiento subsidiado. Adicionalmente, el Estado chino opera mecanismos de financiación por debajo de tasas de mercado, distorsiona el precio de los insumos y otorga apoyos en infraestructura y exportaciones, lo que impide que los precios internos reflejen adecuadamente las condiciones de oferta y demanda.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora concluyó que los precios internos en China no son aptos ni confiables para determinar el valor normal del producto objeto de investigación, y se justifica plenamente el uso de un tercer país sustituto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales en materia antidumping.

4. En relación con la incorrecta selección de Turquía como país tercero sustituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, cuando se trata de importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal podrá determinarse con base en el precio de un producto similar en un tercer país con



economía de mercado y con operaciones normales de mercado, ya sea para su consumo interno o para exportación. Adicionalmente, esta metodología exige que, en la selección del país sustituto, se consideren, entre otros aspectos, los procesos de producción, la escala y la calidad de los productos fabricados en dicho país.

“ Artículo2.2.3.7.3.1. (...) En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

*- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un **producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado** o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.*

*- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: **Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.** (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Para efectos de la presente investigación, el producto objeto de investigación corresponde a tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, con un diámetro nominal entre 12,7 mm (1/2") y 152,4 mm (6"). Este producto se comercializa en el mercado como tubería Conduit, bajo tres referencias: EMT (Electrical Metallic Tubing), IMC (Intermediate Metal Conduit) y RMC (Rigid Metal Conduit), las cuales se fabrican bajo las normas UL correspondientes: UL 797, UL 1242 y UL 6.

Es importante señalar que, en este caso la Autoridad Investigadora desde el inicio de la investigación, desestimó a México como posible tercer país sustituto para calcular el valor normal de la tubería conduit clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, junto con las pruebas aportadas en la solicitud radicada el 01 de octubre de 2024 por el peticionario, consistentes en un Estudio de Precios elaborado específicamente para la tubería objeto de investigación en el mercado mexicano¹. En su lugar, la Autoridad decidió tomar como tercer país a Turquía y como referencia los precios de exportación del Instituto de Estadística de Turquía (TÜİK)² para determinar el valor normal del producto investigado, para el periodo de dumping comprendido entre el 01 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.

Como ha sido reiterado en el Informe de Hechos Esenciales, para efectos de su análisis la Autoridad Investigadora, **luego de realizar las correlativas correspondientes determinó, que la subpartida 7306.30.72.90.00 sería aquella por la cual se clasificaría la tubería objeto de investigación en la nomenclatura arancelaria de Turquía. Esta subpartida corresponde a “Los demás tubos de sección circular de hierro o acero sin alear;**

¹ Ver Anexo 18. Estudio de Precios: Tubería Conduit en el Mercado Mexicano. Expediente: D-215-71-138, Tomos 8 a 14.

² <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>



galvanizados, soldados, con diámetro exterior menor o igual a 168,3 mm”, tal y como se muestra a continuación:

7306.30	- - Los demás de sección circular, de hierro o acero sin alear (soldadura):
	- - Tuberías de precisión:
	- - - Estirado en frío o laminado en frío:
7306.30.12.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.12.90.00	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
7306.30.18.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.18.90.00	- - - - Los demás
	- - Los demás:
	- - - Tuberías roscadas o roscables (tuberías de gas):
	- - - Los recubiertos de zinc:
7306.30.41.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.41.90.00	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
7306.30.49.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.49.90.00	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
	- - - Los que tengan un diámetro exterior no superior a 168,3 mm:
	- - - Los recubiertos de zinc:
7306.30.72.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.72.90.00	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
7306.30.77.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.77.90.00	- - - - Los demás
	- - - Los que tengan un diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm:
7306.30.80.10.00	- - - - Para uso en aeronaves civiles, del tipo utilizado para el transporte de gases y líquidos (accesorios instalados)
7306.30.80.90.00	- - - - Los demás

Fuente: Informe Técnico Hechos Esenciales

Es importante señalar, que esta información de precios obtenida a través del Instituto de Estadística de Turquía (TÜİK), **presenta una dificultad metodológica relevante ya que incorpora operaciones de exportación reportadas bajo una subpartida arancelaria agregada, que no permite la identificación precisa del producto investigado. En particular, la subpartida utilizada, 7306.30.72.90.00, comprende una amplia variedad de “tuberías de sección circular galvanizadas, soldadas, de hierro o acero, con diámetro exterior $\leq 168,3$ mm”, lo cual incluiría productos que no son técnica ni comercialmente comparables con la tubería Conduit.**

En tal sentido, considerando que la subpartida 7306.30.72.90.00 en Turquía es equivalente en Colombia a la subpartida 7306.90.00.00, cabe resaltar que, si bien bajo esta partida se clasifica la tubería Conduit, también se incluyen otros tipos de tubería soldada de sección circular destinados a usos distintos al del producto objeto de investigación, entre los cuales se encuentran:



Tipo de Tubería	Descripción
Estructural	Tubería usada en la industria y en la construcción civil de edificios, así como para infraestructura, carrocerías y máquinas.
Cerramiento	Tubería para cerrajería, metalistería, industria metalmecánica, carpintería metálica y ornamentación. Es utilizada en aplicaciones generales como cerramientos
Mueble/Mecanica	Tubería para aplicaciones generales como muebles, bicicletas, herrajes y metalistería.
Conducción de Fluidos	Tubería para la conducción de fluidos (p.e. agua).
Tubería Conduit	Tubería para el transporte de cableado eléctrico

Fuente: Peticionario

Por lo anterior, considerando que el producto objeto de investigación se encuentra clasificado dentro de una subpartida arancelaria que agrupa otros tipos de tuberías distintas, tanto en el arancel de Turquía como en el de Colombia, para **la determinación del precio de exportación fue necesario llevar a cabo un proceso de depuración de la base de datos, tal como lo realizó el peticionario con la base de importaciones de fuente DIAN, con el fin de garantizar que dichos precios correspondieran exclusivamente a tubería Conduit, es decir, al producto objeto de investigación.**

Tanto en la solicitud de inicio de investigación como en las respuestas a los Requerimientos No. 2-2024-029076 del 23 de octubre de 2024 y No. 2-2025-004887 del 28 de febrero de 2025, el peticionario expuso de manera detallada ante la Autoridad Investigadora la metodología y el proceso utilizado para la depuración de la base de datos de importaciones. Dicho proceso tuvo como finalidad excluir aquellos productos que no correspondían al producto objeto de investigación, dentro los que se encontraron, por ejemplo, la tubería Conduit recubierta con PVC, tubería flexible tipo *LiquidTight*, tubería para sistemas contra incendios, tubería de conducción de fluidos, tubería para fabricación de muebles metálicos, tubería de cerramiento y tubería para maquinaria industrial, entre otras.

Este proceso implicó un análisis detallado y exhaustivo de la información consignada en el campo “Descripción comercial del producto” de cada declaración de importación registrada en la base de datos importaciones fuente DIAN. Dicho análisis fue complementado con diversas fuentes adicionales, entre las que se destacan: i) declaraciones Anticipadas (Observador Aduanero), ii) la página web de la DIAN, específicamente la sección “Registro de las Declaraciones de Importación y Exportación”, iii) declaraciones físicas suministradas por



la DIAN y iv) declaraciones digitales también proporcionadas por dicha entidad; información que fue debidamente aportada y actualmente reposa en el expediente de la investigación.

Este proceso **de depuración de la base de datos de importaciones fuente DIAN permitió garantizar que, para el caso del precio de exportación, se estuvieran tomando únicamente los precios correspondientes al producto objeto de investigación, en sus tres referencias EMT, IMC y RIGID**, tal y como lo exige el Decreto 1794 de 2020.

No obstante, como se señaló inicialmente, los precios de exportación tomados de Turquía corresponden a datos agregados de exportación registrados bajo una subpartida arancelaria que abarca una amplia gama de productos, entre ellos diversos tipos de tubería soldada que no se identifican ni corresponden con las características técnicas del producto objeto de investigación. En consecuencia, **la Autoridad no está analizando de manera específica los precios del producto investigado para el cálculo del valor normal, sino que incorpora precios de otras tuberías que afectan el precio promedio final.**

De hecho, esta situación se evidencia a partir de algunas cotizaciones obtenidas por el peticionario en el mercado colombiano (ver Anexo 1), por ejemplo, para el caso de la tubería de cerramiento, en las que observa que el precio de este tipo de productos es significativamente inferior a los de la tubería Conduit, la cual corresponde a un producto más especializado. Mientras en promedio el precio registrado por el peticionario en 2024 fue de **CONFIDENCIAL** US\$/ton para la tubería objeto de análisis, el precio de la tubería de cerramiento se ubica en los **CONFIDENCIAL** US\$/ton, tal y se observa en la tabla a continuación:

Tipo de Tubería	Descripción	Precio USD/Ton
Estructural	Tubería usada en la industria y en la construcción civil de edificios, así como para infraestructura, carrocerías y máquinas.	
Cerramiento	Tubería para cerrajería, metalistería, industria metalmecánica, carpintería metálica y ornamentación. Es utilizada en aplicaciones generales como cerramientos	
Mueble/Mecanica	Tubería para aplicaciones generales como muebles, bicicletas, herrajes y metalistería.	
Conducción de Fluidos	Tubería para la conducción de fluidos (p.e. agua).	
Tubería Conduit	Tubería para el transporte de cableado eléctrico	

Fuente: Peticionario



En tal sentido, si bien la Autoridad reconoce en su Informe de Hechos Esenciales que la información obtenida a partir de las estadísticas de exportación de Turquía corresponde a datos agregados, **el hecho de tratarse de una “partida bolsa” que incluye tuberías distintas al producto objeto de investigación influye en el cálculo del valor normal, que en este caso se estimó en 1.019,50 US\$/ton.** Por ello, resulta necesario reiterar que dicha partida promedia precios de productos diferentes, lo que distorsiona el resultado final.

“con base en el precio de venta del producto objeto de investigación para el periodo de dumping comprendido entre el 01 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, se tomaron las estadísticas de exportación a terceros países (excepto Colombia) de forma mensual y se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 1.019,50 USD/tonelada, que corresponde al valor normal” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, resulta necesario precisar que la determinación realizada por la Autoridad Investigadora **no tuvo en cuenta que el valor normal calculado que promedia precios de diferentes tipos de tubería (1.019,50 USD/tonelada), se ubica en un nivel prácticamente equivalente al costo de la materia prima, lo que desconoce la estructura real de formación de precios de este producto e impide que dicho valor opere como una referencia objetiva y adecuada para restablecer las condiciones de competencia en el mercado interno.**

De acuerdo con la información reportada por el peticionario en el Anexo 12-1 “Estado del Costo”, para el año 2024 el costo de la materia prima se ubicó en un nivel promedio de **CONFIDENCIAL** US\$/ton, es decir, **CONFIDENCIAL** US\$/ton por debajo del valor normal calculado por la Autoridad, lo que representa una diferencia promedio de - **CONFIDENCIAL** %.

	2024		Promedio
	ISEM	IISEM	ISEM - IISEM
Precio Tubería Conduit USD/Ton (Tenaris)	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
Costo Materia Prima USD/Ton (Bobina de Acero HDG y HCR)	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
Valor Normal Turquía FOB USD/Ton	\$ 1.019,50	\$ 1.019,50	\$ 1.019,50
Precio China FOB USD/Ton - DIAN	\$ 654	\$ 621	\$ 638

Fuente: DIAN – SPC – Peticionario



Cabe destacar además que, este costo de la materia prima corresponde únicamente al acero y no incorpora aún los costos de transformación. Adicionalmente, no se incluyen costos adicionales como la prueba Preece (recubrimiento de zinc) exigida por la norma técnica, la cual consiste en cuatro inmersiones de 60 segundos cada una para validar la capa externa del tubo y una inmersión adicional para verificar la capa interna en una solución de sulfato de cobre (CuSO₄).

En este contexto, **resulta inviable que el producto terminado pueda comercializarse en el mercado interno del tercer país sustituto a un precio cercano e inferior al de su insumo principal.**

Sumado a lo anterior, **se observa que en 2024 en promedio el precio del peticionario (CONFIDENCIAL US\$/ton) se ubicó CONFIDENCIAL % por encima del precio de las importaciones chinas nacionalizado que registran una cotización promedio de CONFIDENCIAL US\$/ton en el mismo período.**

Bajo este escenario, es **claro que el valor normal determinado por la Autoridad (1.019,50 US\$/ton) y tomado como derecho antidumping carece del efecto correctivo que se espera de dicha medida para contrarrestar el daño evidenciado en la rama de producción nacional.** Ello obedece a que **el valor normal establecido no corresponde al producto objeto de investigación, pues se obtiene de una partida que incluye otros tipos de tubería, y en la práctica se aproxima más al precio de la materia prima que al del bien final, lo cual impide que cumpla con la finalidad de restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado interno.**

Es preciso señalar, que tanto la normativa multilateral **como la legislación interna reconocen que los derechos antidumping pueden imponerse en niveles inferiores al margen de dumping, siempre que cumplan con el mandato de prevenir y corregir el daño a la producción nacional.** Así lo disponen expresamente la Ley 7 de 1991 y el Decreto 1794 de 2020, los cuales establecen que el procedimiento antidumping tiene como propósito “prevenir y corregir” o “contrarrestar” la práctica desleal, y no legitimarla. Una vez establecido el dumping, el daño importante y la relación causal, le corresponde a la Autoridad en virtud de la normativa vigente, imponer derechos antidumping que neutralicen los efectos de la práctica desleal y restablezcan la competencia en el mercado.

Imponer un derecho antidumping en niveles equivalentes **al costo de la materia prima constituye una actuación que no se ajusta al mandato legal establecido en el Decreto 1794 de 2020 y resulta en una medida ineficaz, incapaz de reparar el daño ya probado. De hecho, lejos de corregir las distorsiones, una decisión en tales términos tiene como efecto práctico legitimar las importaciones desleales y prolongar el perjuicio a la rama de producción nacional.**

En efecto, el valor normal de **1.019,50 USD/Ton** no cumple con el objetivo de restablecer las condiciones de competencia en el mercado, toda vez que el precio del peticionario en el



período crítico (ISEM24-IISEM24) se ubicó en **CONFIDENCIAL USD/Ton**, es decir, un **CONFIDENCIAL% por encima del valor normal calculado**.

Por el contrario, el valor normal calculado tomando a México como tercer país sustituto, ascendió a **CONFIDENCIAL USD/Ton FOB**, nivel que se ubica un **CONFIDENCIAL%** por encima del precio de daño registrado por el peticionario durante el periodo crítico (**CONFIDENCIAL USD/Ton**). Este valor constituye una referencia adecuada, en la medida en que refleja un precio de mercado interno sin distorsiones.

En el presente caso la Autoridad Investigadora, desde la etapa de apertura descartó el uso de México como tercer país sustituto y optó por tomar como referencia los precios de exportación de Turquía, bajo el argumento de que este país constituía un “tercer país más adecuado”. Como se ha reiterado a lo largo del proceso de investigación, la conclusión alcanzada por la Autoridad presenta debilidades en su justificación, considerando que **México cumple con los criterios requeridos para ser considerado como tercer país sustituto, en comparación con Turquía**.

El estudio de precios obtenidos en el mercado interno mexicano aportado por el peticionario para la determinación valor normal, garantizó que correspondieran específicamente a precios de tubería Conduit (EMT, IMC y RIGID), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual exige que la información utilizada para establecer el valor normal debe referirse expresamente al producto objeto de investigación.

Adicionalmente y como reposa en el expediente, en el escrito radicado el 20 de junio de 2025, el peticionario presentó de manera subsidiaria un Estudio de Precios en el mercado de Estados Unidos, elaborado por la firma especializada *Pricezing*³. Este estudio recoge información sobre precios de Tubería Conduit en sus tres referencias (EMT, IMC y RMC), debidamente ajustados al nivel FOB y sustentados con las correspondientes pruebas documentales.

Dicha prueba respalda la conclusión de que existen fuentes de información más precisas y pertinentes para la determinación del valor normal, en comparación con la base estadística agregada utilizada para Turquía. Como se indicó, en dicho escrito **no existe evidencia de una producción significativa de Tubería Conduit en Turquía**.

De hecho, Estados Unidos cuenta con al menos 62 plantas certificadas según el registro público de UL, que fabrican las tres referencias del producto objeto de investigación, lo que evidencia un mercado representativo y comparable, lo mismo sucede con México que tiene 7 plantas que cuentan con los registros UL. Incluso China cuenta con 25 plantas registradas, mientras Turquía sólo cuenta con una planta certificada para la fabricación de EMT:

³ PriceZing es una firma especializada con experiencia en el análisis de mercados internacionales mediante el uso de herramientas de monitoreo automatizado y tratamiento de grandes volúmenes de datos. A través de su plataforma propia, PriceZing realiza un seguimiento diario de más de 100.000 productos en portales web estratégicos, lo que permite identificar precios efectivos de mercado, variaciones por ubicación y comportamientos competitivos. <https://pricezing.co/>



País	# Fabricantes
Turquía	1
México	7
China	25
EE.UU	60

Fuente: UL iQ Product

En definitiva, **al no haberse demostrado que los precios de exportación provenientes de Turquía correspondan de manera exclusiva al producto objeto de investigación, dichos precios no constituyen una prueba objetiva y válida del valor normal en los términos exigidos por el Decreto 1794 de 2020.** Lo anterior contrasta, **con las pruebas aportadas por el peticionario, que incluyen información sobre precios de Tubería Conduit en sus tres referencias (EMT, IMC y RMC), debidamente ajustados al nivel FOB y respaldados con la correspondiente documentación, como los Estudios de Precios en los mercados de México y Estados Unidos, las cuales no han sido valoradas de forma adecuada por la Autoridad.**

Adicionalmente, **se ha acreditado que Turquía presenta distorsiones estructurales en su sector siderúrgico, derivado de la intervención activa del Estado a través de subsidios, incentivos fiscales, mecanismos de apoyo al financiamiento, suministro de insumos por debajo del valor de mercado y políticas industriales que generan sobrecapacidad y presionan los precios internos.** Estos elementos han sido reconocidos por diversas autoridades investigadoras y organismos internacionales, **como la CBSA de Canadá, la Comisión Europea y la TRA del Reino Unido, que se han traducido en múltiples medidas antidumping y compensatorias vigentes en contra de Turquía.** Situación que también parece desconocer la Autoridad en su informe Técnico de Hechos Esenciales.

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad Investigadora que reconsidere a **México como tercer país sustituto en la etapa final de la investigación. La información aportada demuestra que los precios del mercado interno mexicano corresponden específicamente al producto objeto de investigación y cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1794 de 2020,** a diferencia de los precios de exportación de Turquía, que provienen de una subpartida amplia que incluye otros tipos de tubería. **Subsidiariamente, y en caso de no acogerse dicha solicitud, se solicita que se tome como base la información de precios en el mercado interno de Estados Unidos como base para la determinación del valor normal en la etapa final de la investigación.**

Así mismo, se solicita a la Autoridad Investigadora que en caso de reiterarse los derechos antidumping preliminares para esta etapa final, el derecho que se imponga efectivamente cumpla con el **propósito “prevenir y corregir” o “contrarrestar” la práctica desleal, que neutralicen sus efectos y se restablezcan las condiciones de competencia en el mercado.**

5. No existe evidencia de producción significativa de Tubería Conduit en Turquía



Si bien la Autoridad Investigadora ha indicado que las certificaciones UL no constituyen el único mecanismo de validación técnica a nivel internacional y que existen otros organismos reconocidos como “**ETL (Electrical Testing Laboratories), CSA (Canadian Standards Association), CE (Conformité Européenne), FCC (Federal Communications Commission), entre muchas otras**”; es preciso resaltar que, para efectos de la comercialización e instalación de tubería conduit en Colombia, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)⁴ establece requisitos específicos y de cumplimiento obligatorio.

En particular el artículo 2.3.29.4. Sistemas de tubos del RETIE establece que:

El término tubería se debe entender como un conjunto de tubos y sus accesorios (tales como: uniones, curvas). Tubo (Conduit, tubing), se entenderá como el tubo metálico, no metálico, o de material compuesto (metálico y no metálico).

Los tubos, tuberías y accesorios deben cumplir los siguientes requisitos de producto y ensayos mínimos requeridos adaptados de normas técnicas tales como: IEC 61386-1, IEC 61386-21, IEC 61386-22, IEC 61386-23, IEC 61386-24, EN 61386-1, EN 61386- 21, EN 61386-22, EN 61386-23, EN 50626-1, ANSI B1.20.1, **NTC 105, NTC 169, NTC 171, NTC 332, NTC 979, NTC 1630, NTC 3363, NTC 5320, NTC 5442, UL 6, UL 6A, UL 514B, UL 651, UL 797, UL 797A, UL 1242, UL 1653** y para tuberías de materiales plásticos termoestable reforzadas con fibra de vidrio normas técnicas tal como: NEMA TC 14. (Subrayado fuera de texto).

En relación a las normas técnicas exigidas por el RETIE, específicamente para la tubería conduit a continuación se presenta el listado de las normas que aplicables para este tipo de tubería:

- IEC 61386 -1: establece pautas generales tanto para tubos metálicos y no metálicos.
- IEC 61386 – 21: aplica para tubería Rigid metálica y no metálica.
- IEC 61386 – 24: aplica para tubería subterránea ya sea metálica o no metálica.
- EN 61386 – 1: establece pautas generales tanto para tubos metálicos y no metálicos.
- EN 50626 – 1: aplica para tubería conduit RMC (Rigid).
- NTC 105: Norma nacional equivalente a la norma **UL 797 – Tubería Conduit EMT.**
- NTC 169: Norma nacional equivalente a la norma a **UL 1242 – Tubería Conduit IMC.**
- NTC 171: Norma nacional equivalente a la norma **UL 6 – Tubería Conduit RMC (Rigid).**

Además de la certificación de conformidad con las normas mencionadas, el RETIE exige que la tubería cumpla con **condiciones físicas y de desempeño específicas**. Según el artículo 2.3.29.4.1 del RETIE, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. *Los sistemas de tubos no metálicos deben ser de materiales no inflamables y no propagadores de la llama, conforme a las normas de ensayos relativos a los riesgos del fuego: IEC 60695-2-11 o NTC 5283 (Método de ensayo de hilo incandescente a 650°) e inflamabilidad V0 conforme a UL 94, IEC 60695-11-10 o NTC 5533.*

⁴ Ver Anexo 14. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. Expediente: D-215-71-138, Tomos 15 a 20.



- b. *En la información técnica disponible al usuario se debe advertir si el producto es fabricado con materiales halogenados.*
- c. *Los espesores mínimos de las paredes de tuberías metálicas y no metálicas deben cumplir con lo establecido en la Tabla 2.3.29.4.1. a. Las demás tuberías que no se encuentren incluidos en la Tabla en mención, deberán dar cumplimiento a los espesores establecidos en la norma de fabricación del producto. El incumplimiento de este requisito coloca la instalación en alto riesgo.*
- d. *En el interior del sistema de tubos, incluidos los accesorios, no debe existir aspereza, rebabas o defectos de superficie susceptible de dañar los conductores o cables aislados o lesionar al instalador o usuario.*
- e. *El proceso de galvanizado en tubería metálica se debe hacer mediante inmersión en caliente, de acuerdo con la norma ANSI C 80.1 o norma de fabricación.*
- f. *Marcación. Los tubos deben ser marcados en bajo relieve o de manera permanente o imborrable con mínimo la siguiente información:*
 - I. *Nombre del productor o marca registrada.*
 - II. *Calibre o diámetro del tubo.*
 - III. *Marca o referencia del producto.*
 - IV. *Tipo de tubería. (Subrayado fuera de texto).*

De igual manera, el RETIE en su artículo 2.3.29.4.2. establece **ensayos mínimos obligatorios**, para tubería metálica tales como:

- a. *Verificación del espesor de recubrimiento de zinc conforme a ASTM E386, NTC 3981 o norma de fabricación, aplica sólo a la tubería metálica.*
- b. *El sistema de tubos metálicos y de material compuesto y sus accesorios deben ser resistentes a la corrosión de acuerdo con norma de fabricación.*
- c. *Verificación de la resistencia al Impacto, conforme a norma de fabricación.*
- d. *Verificación de la distorsión por calentamiento conforme a norma de fabricación.*
- e. *Inflamabilidad, aplica sólo a la tubería no metálica.*
- f. *Resistencia a la compresión, de acuerdo con norma de fabricación.*
- g. *Resistencia al curvado, de acuerdo con norma de fabricación.*
- h. *Hilo incandescente, aplica sólo a la tubería no metálica.*
- i. *Imborrabilidad del rótulo conforme a IEC 60950-1 o norma de fabricación.*
- j. *Permanencia del rotulado conforme a UL 969 o norma de fabricación, cuando aplique*

En este contexto, es relevante subrayar que la sola existencia de una certificación emitida por un laboratorio internacional no garantiza, por sí misma, el cumplimiento de las exigencias técnicas y ensayos mínimos establecidos en el RETIE. Para que una tubería conduit pueda ser instalada en Colombia, debe demostrarse el cumplimiento integral de estas especificaciones, ya sea a través de una certificación bajo las normas UL expresamente reconocidas por el RETIE, o mediante certificado de conformidad del reglamento técnico nacional.

Por lo tanto, el análisis de la Autoridad Investigadora respecto de la existencia de otras certificaciones internacionales debe considerar que, en el mercado colombiano, únicamente resultan pertinentes aquellas que acrediten la conformidad con las normas y ensayos exigidos por el RETIE, en particular las normas UL aplicables a la tubería conduit (UL 6, UL 797 y UL 1242). Solo dichas certificaciones permiten establecer si un producto cumple con las condiciones técnicas exigibles en el mercado nacional.



Adicionalmente, nos permitimos reiterar que, como se demostró en el escrito radicado el 20 de junio de 2025 bajo el número 1-2025-20042, el "Anexo 2 Órdenes de producción de tubería Conduit" respalda las exigencias de la norma. **En este anexo se aportaron órdenes de producción emitidas por clientes en Colombia, en las que se evidencia la exigencia del cumplimiento de las normas UL (UL 797, UL 1242 y UL 6), por tanto el cumplimiento de dichos estándares no es opcional, sino una condición técnica indispensable.**

En este sentido, a continuación presentamos ejemplos de órdenes de compra de Ecopetrol, en las que se establece de manera explícita que la tubería conduit debe contar con certificación UL, requisito necesario para dar cumplimiento a las disposiciones del RETIE.

CONFIDENCIAL

Fuente: Peticionario

En este orden de ideas, de acuerdo con la información disponible en el registro oficial de las normas UL, **en Turquía tan sólo la empresa ENSMET Elektrik ve Plastik Malzemeleri San. ve Tic. A.Ş. cuenta con certificación UL** para producción de tubería conduit, específicamente



para la referencia EMT. Por su parte, no se han identificado empresas turcas certificadas para las referencias IMC y RMC, como se observa a continuación:

UL Product iQ®

BUSCAR MIS BÚSQUEDAS MIS ETIQUETAS

REFINAR RESULTADOS

Cree o filtre sus resultados por palabra clave y/o agregando criterios como tipo de documento, número de archivo y país.

Keyword FJMX

UL Category Control Number Haga clic para ver y filtrar valores

Company Name Haga clic para ver y filtrar valores

File Number Haga clic para ver y filtrar valores

Location Turkey

Panel / Buscar

1 Resultados :: Keyword: FJMX :: Location: Turkey

Acción Pantalla: General

Document Name	Company Name	Notes	UL CCN Description
FJMX.E489826	ENSMET Elektrik ve Plastik Malzemeleri San. ve Tic. A.S.		Electrical Metallic Tubing

1 de 1

Fuente: UL Product iQ

En relación con lo expuesto, en su informe de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora describe el proceso productivo de tubería conduit en Turquía tomando como referencia la información disponible en la página web de la compañía **MILFIT BORU A.Ş.**⁵ No obstante, al revisar dicha información se advierte que el proceso descrito corresponde a **tubería soldada galvanizada** en general y **no específicamente a tubería conduit**. Asimismo, **no se encontraron catálogos, fichas técnicas, certificaciones ni evidencia alguna de fabricación de tubería conduit**. Por el contrario, en la sección institucional de la página web se identifica un listado de productos fabricados que corresponde a **tubería petrolera, hidráulica, para construcción y tubería mecánica**. Finalmente, al consultar la base de datos **UL iQ Products**, se constató que **MILFIT BORU A.Ş. no cuenta con certificaciones UL** para la fabricación de tubería conduit.

De igual manera, La Autoridad Investigadora en su Informe de Hechos Esenciales menciona a la empresa turca “ZM Electricals” como fabricante de tubería conduit en sus informes a partir de sus catálogos. Sin embargo, al verificar el registro público de certificaciones de Underwriters Laboratories (UL), se constata que **ZM Electricals, no figura registrada ni cuenta con certificaciones vigentes para ninguna de estas referencias**.

Además, la Autoridad Investigadora señala en su informe técnico de Hechos Esenciales que en el caso de Turquía **“es más común encontrar la certificación CE debido a que es obligatoria si se quieren comercializar los productos en el Espacio Económico Europeo (EEE), sin embargo, también hay empresas con certificaciones UL. Por ejemplo, la empresa METAKSAN productora de tubería conduit y que denominan el producto como “Electrical conduits” en su catálogo indican la certificación CE; por su parte la empresa ORTAC productora de tubería conduit EMT indica en su página web que tiene certificación**

⁵ <https://milfit.com.tr/en/about-us/>

UL y en el catálogo se observa que tiene varios certificados tal como se muestra a continuación (Subrayado fuera de texto).

Grupo Bumpin y Subv

ORTAC®					
ORTAC • PRODUCTS • MEDIA • DOCUMENTS • CONTACT • ONLINE PAYMENT					
Technical Data					
					
Code	Size	Nominal Diameter (InxOut - mm)	Nominal Body Thickness (mm)	Weight (m/kg)	Length cm
GB-050	1/2"	15,73 x 17,93	1,10	0,42	300
GB-075	3/4"	21,02 x 23,42	1,20	0,65	300
GB-100	1"	26,74 x 29,54	1,40	0,95	300
GB-125	1 1/4"	34,95 x 38,35	1,70	1,41	300
GB-150	1 1/2"	40,80 x 44,20	1,70	1,64	300
GB-200	2"	53,30 x 56,70	1,70	2,08	300

Fuente: <https://ortac.com.tr/en/emt-rigid-conduits>

Sin embargo, de acuerdo con lo mencionado por la Autoridad sobre las empresas Metaksan y ORTAC, se aclara que, tras la revisión de sus páginas web y catálogos, se identificaron inconsistencias que refuerzan el argumento de que no son fabricantes de tubería conduit (EMT, IMC o RMC) en Turquía y que además no cumplen con las normas técnicas de producción para este tipo de tubería.

En el caso de **Metaksan**, en la sección *Production Facility*⁶ en su página web se presenta un video institucional que describe sus procesos productivos, capacidad instalada, generación de empleo y tecnología utilizada. En dicho material **no se observa evidencia de procesos de fabricación de tubería conduit**, limitándose a mencionar la producción de tubería conduit flexible (producto distinto al objeto de investigación) con una capacidad anual de 40 millones de metros. Su portafolio incluye, además, **bandejas porta cables, escaleras porta cables, canalización en PVC, abrazaderas, sistemas de soporte y cajas de conexión, pero no tubería conduit**.

Aunque en su catálogo se afirma que cumple con las normas **CE**, en la sección *Quality Management*⁷ de su página web **no se presentan certificaciones vigentes que acrediten la producción de tubería conduit**. Por el contrario, se encontró un certificado de conformidad que demuestra la **inexistencia de producción de este tipo de tubería**, como se evidencia a continuación:

⁶ [Manufacturing Facility](#)

⁷ [Quality Management](#)



SISTEMAS DE GESTIÓN DE CABLES



Declaración de conformidad de la UE

Fabricante: METAXSAN ELECTRICIDAD Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SAN. TIC. LTD STI

Productos: Bandeja de cables no perforada (series SDK, ADK, GDK) y accesorios
Bandeja portacables perforada (series SPK, APK, GPK, GFK) y accesorios
Canalizaciones de cables (series TRS, TRU) y accesorios
Escaleras de cable (series SKM, PKM, GKM, GZM, UKM, CKM) y accesorios
Bandejas de cables de malla metálica (serie TOK, TOKH) y accesorios
Apoyo (C 4141, C 2141; C4183; C4142; C41; CDB, CYB, CB, U 3050; UT1; UT2, Reino Unido; DK; DKK, DKL, DKC, I 80, IT 80, IK, YDT, ZK, LK) y accesorios
Todas las unidades de fijación y conexión incluyen tornillos y tuercas (KBE; BDD; BYD; TBE, CFS)

Metal, sin llama, CONDUCTIVO -20 C / +105 C la temperatura entre el uso de productos no afecta el cambio de propiedades mecánicas.

Estamos confirmando que los equipos escriben productos al alza y el grupo de productos fabricados en Metaksan Elektrik Company se ajustan a los estándares.

Estándar IEC 61537:2007

CE – Directiva 2014/35/DIRECTIVAS DE BAJA TENSIÓN DE LA UE,

FECHA 04.06.2020

METAXSAN ELECTRICIDAD Y CONSTRUCCIÓN
MALZEMELERI SAN. TIC. LTD STI



Fuente: Metaksan⁸

Adicionalmente, al consultar la base de datos oficial UL Product iQ, se constató que **Metaksan no figura registrada ni cuenta con certificaciones vigentes como fabricante de tubería conduit EMT, IMC o RMC**. Del mismo modo, **no se encontraron certificaciones CE vigentes para dichos productos**, Tal es el caso de la empresa china Hefei Elecman Electric Co. Ltd., citada por la Autoridad Investigadora en su informe de Hechos Esenciales, que exhibe de forma pública y verificable tanto certificaciones UL como CE en su página web⁹. En consecuencia, la evidencia sugiere que Metaksan actúa como comercializador en el mercado turco, y no como fabricante del producto objeto de investigación.

Ahora bien, en cuanto a la empresa ORTAC, la situación es similar. Aunque la Autoridad afirma que la empresa cuenta con certificaciones UL aplicables a tubería conduit, se verificó en su

⁸ [1-ce declaration of conformity \(cable-trays\).pdf](#)

⁹ [China Hefei Elecman Electrical Co., Ltd. quality control](#)



página web que las certificaciones vigentes corresponden únicamente a la **Norma UL 514B¹⁰**, que regula accesorios para tubería conduit (arandelas, tuercas de bloqueo, enchufes, entradas) y no tubería conduit. Lo cual difiere de las normas bajo las cuales se produce la tubería objeto de investigación que son las normas UL 797, UL 1242 y UL 6.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consultó en la base de datos UL Products iQ los registros de la compañía ORTACLAR ELEKTRIK SAN TIC LTD STI - ORTAC, con lo cual se logró evidenciar que esta tan solo cuenta con registros y certificaciones vigentes correspondientes a la Norma UL 514B, como se observa a continuación:

Document Name	Company Name	Notes	UL CCN Description
OCEV2.E469190	ORTACLAR ELEKTRIK SAN TIC LTD STI		Outlet Bushings and Fittings - Component
OCEV8.E469190	ORTACLAR ELEKTRIK SAN TIC LTD STI		Outlet Bushings and Fittings Certified for Canada - Component

Fuente: UL Product iQ

Sumado a lo anterior, en su catálogo¹¹, ORTAC ofrece tubería conduit EMT, IMC y RMC afirmando cumplir con las normas UL 797, UL 1242 y UL 6; sin embargo, en la sección de certificaciones (página 43 del catálogo) se evidencia que dichas **certificaciones corresponden a la empresa China Ningbo Okail Electric Co. Ltd.**, fabricante registrado en la base de datos **UL Product iQ** para referencias IMC y RMC. Esto indica que **ORTAC es distribuidor de tubería conduit de origen chino y no productor**, como se evidencia a continuación:

¹⁰ [Certifications - Ortac Cable Connections](#)

¹¹ [Ortac-EMT-urunleri-ve-aksesuarlari-katalogu.pdf](#)

 **ONLINE CERTIFICATIONS DIRECTORY** [Home](#) [Quick Guide](#) [Contact Us](#) [UL.com](#)

DYIX.E362923
Rigid Ferrous Metal Conduit

[Page Bottom](#)

Rigid Ferrous Metal Conduit

[See General Information for Rigid Ferrous Metal Conduit](#)

NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD
NO 18, CHUANGYE RD, DANXI ST
INDUSTRIAL PARK, XIANGSHAN
NINGBO, ZHEJIANG 315700 CHINA

E362923

Steel rigid metal bends, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

Steel rigid metal conduit couplings, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

Steel rigid metal elbows, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

Steel rigid metal nipples, trade sizes trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4

 **ONLINE CERTIFICATIONS DIRECTORY** [Home](#) [Quick Guide](#) [Contact Us](#) [UL.com](#)

FJMX.E362849
Electrical Metallic Tubing

[Page Bottom](#)

Electrical Metallic Tubing

[See General Information for Electrical Metallic Tubing](#)

NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD
No 18, Chuangye Rd, Danxi St
Industrial Park, Xiangshan
Ningbo, Zhejiang 315700 CHINA

E362849

Steel electrical metallic tubing elbows and bends, trade sizes 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2, 4,

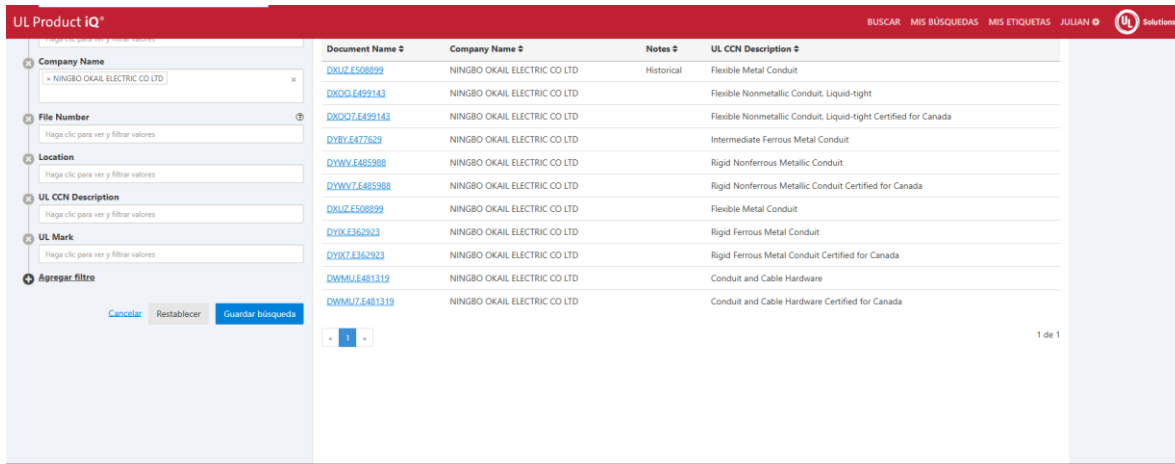
Steel Electrical Metallic Tubing, trade sizes of 1/2, 3/4, 1, 1-1/4, 1-1/2, 2, 2-1/2, 3, 3-1/2 and 4.

Fuente: Catalogo ORTAC pág. 43¹²

Asimismo, ORTAC no presenta certificaciones CE vigentes para tubería conduit y la información de producción nacional publicada en su página web se limita a **materiales eléctricos plásticos (conectores de cables, tapas, tuercas, entre otros)**, sin evidencia de fabricación del producto investigado.

¹² [Ortac-EMT-urunleri-ve-aksesuarlari-katalogu.pdf](#)

En este sentido, dado que en las certificaciones incluidas en el catálogo de ORTAC se hace referencia a la empresa china **Ningbo Okail Electric Co. Ltd.**, se procedió a realizar la verificación correspondiente en la base de datos UL Product iQ. El resultado de dicha consulta evidenció que esta empresa **sí se encuentra registrada como fabricante del producto investigado en las referencias IMC y RMC** (Ver Anexo 2). En contraste, las compañías ORTAC y Metaksan no presentan registro alguno como fabricantes.



Document Name	Company Name	Notes	UL CCN Description
DWUZ.E50899	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD	Historical	Flexible Metal Conduit
DWOO.E499143	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Flexible Nonmetallic Conduit, Liquid-tight
DWOO.E499143	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Flexible Nonmetallic Conduit, Liquid-tight Certified for Canada
DYBV.E477629	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Intermediate Ferrous Metal Conduit
DYVV.E485988	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Nonferrous Metallic Conduit
DYVV.E485988	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Nonferrous Metallic Conduit Certified for Canada
DWUZ.E50899	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Flexible Metal Conduit
DYVX.E362923	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Ferrous Metal Conduit
DYVX.E362923	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Rigid Ferrous Metal Conduit Certified for Canada
DWMUE481319	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Conduit and Cable Hardware
DWMUE481319	NINGBO OKAIL ELECTRIC CO LTD		Conduit and Cable Hardware Certified for Canada

Fuente: UL Product iQ

Por último, en lo que respecta específicamente a ORTAC, en la sección de certificaciones¹³ de su página web únicamente se presentan registros de producción nacional relacionados con **materiales eléctricos plásticos (conectores de cables, conectores de enchufes, tapas de ventilación, tapas ciegas, tuercas, entre otros)**, sin que exista mención alguna a la producción nacional de tubería conduit.

De la revisión detallada de la información relativa a Metaksan y ORTAC se concluye que **no existen elementos probatorios que acrediten que estas empresas sean productoras de tubería conduit**. En el caso de ORTAC, se trata de un distribuidor de tubería conduit de origen chino, mientras que respecto de Metaksan, **no se encontraron pruebas que respalden la fabricación de tubería tipo EMT, IMC o RMC, ni evidencia de líneas de producción, registros industriales, imágenes o certificaciones que cumplan con las normas técnicas aplicables (UL 797, UL 1242, UL 6, ETL, CSA, CE o FCC)**. En consecuencia, la Autoridad Investigadora se equivoca al considerarlas fabricantes del producto investigado, razón por la cual **no es posible acreditar la existencia de una producción significativa de tubería conduit en Turquía**.

Por tanto, solicitamos respetuosamente a la Autoridad Investigadora reconsiderar la elección de Turquía como tercer país sustituto y, en su lugar, designar a **México** o subsidiariamente, a **Estados Unidos** como alternativa.

¹³ [Certificaciones - Ortac Cable Connections](#)



6. La Autoridad no valoró las pruebas que evidencian que en Turquía la formación de precios no corresponde a condiciones normales de mercado.

En su informe de Hechos Esenciales y desde la etapa de apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora designó a Turquía como tercer país sustituto para el cálculo del valor normal, omitiendo valorar información relevante que fue oportunamente allegada por el peticionario. En particular, durante la etapa de práctica de pruebas, se presentó el estudio elaborado por LSE Consulting del London School of Economics and Political Science, titulado *Research into Market Distortions in the Steel Sector* (febrero de 2024). Este informe fue comisionado por la UK Trade Remedies Authority (TRA) con el propósito de contar con un análisis independiente sobre las distorsiones en el mercado del acero y se trata de un insumo técnico de carácter oficial, riguroso y directamente relacionado con los aspectos de interés para esta investigación, que la Autoridad debió considerar al evaluar la idoneidad de Turquía como país sustituto.

En relación con lo anterior, la Autoridad Investigadora en su informe de Hechos Esenciales menciona que, **“(…) la empresa peticionaria sostiene que en el sector siderúrgico de Turquía no prevalecen operaciones normales de mercado. Al respecto, es importante aclarar que la Autoridad Investigadora no es la instancia encargada de determinar si un país puede ser considerado o no como una economía de mercado. Su función consiste en verificar si el país investigado cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, a fin de establecer si existe una intervención estatal significativa en la economía y, en particular, en el sector al que pertenece la producción de los productos objeto de investigación”** (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, resulta pertinente precisar que no se solicita a la Autoridad que determine la existencia de una situación particular de mercado ni de una intervención estatal significativa en Turquía. Por el contrario, lo que se pide es que valore las pruebas aportadas por el peticionario para sustentar la selección de Turquía como país sustituto adecuado, así como la existencia de indicios de distorsiones en el mercado siderúrgico y la evidencia de que, en dicho país, la formación de precios no responde a condiciones normales de mercado.

Ahora bien, en relación al estudio de la LSE tuvo como objetivo examinar de manera detallada la existencia y magnitud de distorsiones en el sector siderúrgico de cuatro países China, India, Rusia y Turquía, a partir de la identificación de políticas públicas, subsidios, intervenciones estatales y otras prácticas que afectan la formación de precios. En tal sentido, a continuación nos permitimos presentar los principales hallazgos del estudios antes mencionado:

Aspecto	Descripción
Autoría y fecha	LSE Consulting – Trade Policy Hub, London School of Economics. Informe elaborado para la TRA (Reino Unido), publicado el 23 de febrero de 2024.
Objetivo	Evaluar la existencia y magnitud de distorsiones de mercado en la industria siderúrgica causadas por la intervención de gobiernos.
Países analizados	India, China, Rusia y Turquía (seleccionados por su capacidad de producción, exportación, grado de intervención gubernamental y frecuencia de medidas comerciales correctivas en su contra).

Aspecto	Descripción
Fuentes utilizadas	Legislación nacional, planes de desarrollo, informes de la OCDE, FMI, BM, OMC, estadísticas nacionales, investigaciones previas de UE, EE. UU. y Australia, bases de datos (GTA, OMC), estudios académicos y prensa especializada.
Principales distorsiones identificadas	- Subvenciones directas e indirectas.- Medidas arancelarias y no arancelarias.- Programas de apoyo financiero estatal.- Intervenciones en insumos clave: materias primas, energía, transporte y servicios logísticos.
Turquía – características sector siderúrgico	- 4º mayor contribuyente a la economía turca.- 26 plantas de horno de arco eléctrico, 11 de inducción, 3 de oxígeno básico.- 73 % del acero producido a partir de chatarra (2021).- 4 grandes empresas siderúrgicas integradas verticalmente (Erdemir, Tosyali, Habaş, İçdaş).
Política gubernamental	XI Plan de Desarrollo (2019–2023): aumentar productos de alto valor añadido, fortalecer cadenas de suministro nacionales, ampliar exportaciones, priorizar sectores estratégicos (defensa, ferrocarriles, megaproyectos, energía nuclear).
Incentivos a la inversión	Generales: exención de IVA y aranceles en maquinaria/equipos.- Regionales: mayores beneficios en zonas menos desarrolladas, exenciones fiscales y apoyo a la seguridad social. Estratégicos: para sectores que reducen déficit comercial (incl. acero). Superincentivos (Ley 6745/2016): hasta 20 años de exenciones fiscales, precios fijos de electricidad, ayudas a salarios, terrenos gratuitos, préstamos blandos y garantías de compra pública.
Ejemplos de empresas beneficiarias	Asil Çelik (acero de alta calidad, Bursa), Tosyali Gübre (acero/fertilizantes), Assan Alüminyum, ETİ Bakir, BMC Otomotiv, Ford Otomotiv, TUSAŞ, entre otras.
Impacto estimado	- Reducción significativa de costes de producción (energía, impuestos, aduanas, seguridad social).- Posibilidad de producir a precios inferiores a los del mercado.- Estímulo a la demanda interna de acero vía apoyo a sectores descendentes (automotriz, defensa, transporte).
Medidas de Defensa Comercial	Desde 2019, Turquía ha enfrentado 11 investigaciones antidumping y 4 investigaciones por derechos compensatorios; actualmente registra 27 medidas antidumping y 11 medidas compensatorias sobre sus exportaciones de productos siderúrgicos.
Conclusión del informe	Las políticas Turquía generan distorsiones relevantes en el mercado del acero, afectando costos, precios internos y exportaciones. Se recomienda profundizar investigaciones comerciales sobre Turquía, especialmente en torno a los regímenes de incentivos a gran escala y a la I+D.

Fuente: Peticionario



En conclusión, Turquía presenta distorsiones significativas en su mercado siderúrgico, en particular por la intervención estatal y mecanismos de apoyo a la producción de acero, lo que altera sustancialmente los precios internos y las condiciones de competencia. De este modo, la evidencia contenida en este informe comisionado por la autoridad de medidas comerciales del Reino Unido demuestra que Turquía no cumple los criterios previstos en el Decreto 1794 de 2020 para ser considerado un tercer país sustituto adecuado, dado que sus precios domésticos no reflejan operaciones en condiciones normales de mercado.

Además, estos elementos han sido reconocidos por diversas **autoridades investigadoras y organismos internacionales, como la CBSA de Canadá, la Comisión Europea y la TRA del Reino Unido, que se han traducido en múltiples medidas antidumping y compensatorias vigentes en contra de Turquía.** Situación que también parece desconocer la Autoridad en su informe Técnico de Hechos Esenciales.

En este contexto, es pertinente recordar que las decisiones adoptadas en virtud del Decreto 1794 de 2020 deben fundamentarse en pruebas pertinentes y suficientes, valoradas de manera objetiva y razonada. En el presente caso, si bien la Autoridad analizó variables agregadas de comercio y producción en Turquía, no se otorgó el valor correspondiente a elementos técnicos específicos, tales como los estudios de precios del producto objeto de investigación en los mercados de México y Estados Unidos, las certificaciones UL¹⁴, así como las pruebas relativas a las distorsiones existentes en el mercado siderúrgico turco, derivadas de la intervención estatal y de los mecanismos de apoyo a la producción de acero. Estas pruebas, por su grado de correspondencia con el producto investigado, merecían una valoración más detenida dentro del análisis probatorio.

Estos postulados generales en materia probatoria han sido desarrollados por el órgano de Apelaciones de la OMC en los siguientes términos:

*“En el cumplimiento de su mandato, los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba. (...) **La determinación de la importancia y el peso que tienen las pruebas presentadas por una parte forma parte de la apreciación por el grupo especial del valor probatorio de todos los elementos presentados por ambas partes considerados en su conjunto**”¹⁵.*
(Señalado fuera del texto).

*“En el cumplimiento de su mandato, los **grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la***

¹⁴ Anexo 18. Estudio de precios: Tubería Conduit en el Mercado Mexicano (Tomo 8 al 14).
Certificaciones de México UL, Anexo 4 Cumplimiento Norma UL Productores México del requerimiento No. 2-2024-029076.

¹⁵ 15S.7.3.11 Corea— Productos lácteos, párrafo 137 ([WT/DS98/AB/R](#), [WT/DS98/AB/R/Corr.1](#))

pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba¹⁶. (Señalado fuera del texto).

En esta misma línea, se resalta que en el curso de los procedimientos administrativos la Autoridad está sujeta a las reglas en materia de valoración y práctica de pruebas consagradas en el Código General del Proceso, por expresa remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, se deben rescatar las disposiciones del Capítulo I, del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso que establecen el régimen probatorio que debe considerar la Autoridad durante el desarrollo de la mencionada investigación y, particularmente, en la toma de cualquier decisión definitiva al término de la misma.

El artículo 176 del Código General del Proceso impone el deber de apreciar las pruebas “*en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*” exponiendo en cada caso y “*razonadamente, el mérito que [se] le asigne a cada prueba*”.

Esta regla impone a la Autoridad un racero de acción objetivo en materia probatoria, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional al advertir que la actividad probatoria debe estar regida por criterios objetivos y racionales:

*“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, **‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)’**, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”*¹⁷. (Subrayado fuera del texto).

La obligación de apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica implica lo siguiente:

“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de

¹⁶ S.3.3.7 Estados Unidos — Gluten de trigo, párrafos 150-151 ([WT/DS166/AB/R](#))

¹⁷ SU- 1159 de 2003. Corte Constitucional.



analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda”¹⁸.

Por su parte, la apreciación en conjunto de los elementos probatorios implica lo siguiente:

“La correcta apreciación de la prueba es el resultado del análisis en conjunto, lo que los norteamericanos e ingleses denominan “masa de prueba” que consiste en revisar cada una referente a cada hecho y después integralmente, y esta estructura nace de la investigación, que darán fuerza a determinada hipótesis, afirmando o negando la pretensión”¹⁹.

La Autoridad debe entonces hacer un esfuerzo por evaluar y valorar cada uno de los medios probatorios que se hubiesen allegado al proceso, indicando el mérito de cada elemento probatorio y ponderando su valor con argumentos racionales, lógicos y objetivos²⁰.

En este contexto, la decisión de tomar a Turquía como país sustituto en lugar de México no resulta la opción más adecuada, en tanto se basó en información agregada y general de la fabricación de tubería, sin una valoración detallada de las pruebas específicas aportadas por el peticionario que si corresponden al producto objeto de investigación. Además, Turquía tiene una capacidad limitada en la producción de tubería conduit, con solo una planta certificada UL que fabrica sólo la referencia EMT, mientras que México y EE.UU cuenta con varias plantas certificadas que fabrican este tipo de producto en sus tres referencias, lo que lo hace más representativo y comparable. A su vez el mercado siderúrgico turco, presenta distorsiones derivadas de la intervención estatal y de los mecanismos de apoyo a la producción de acero las cuales alteran los precios internos y las condiciones de competencia.

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad Investigadora que reconsidere a **México como tercer país sustituto en la etapa final de la investigación. La información aportada demuestra que los precios del mercado interno mexicano corresponden específicamente al producto objeto de investigación y cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1794 de 2020**, a diferencia de los precios de exportación de Turquía, que provienen de una subpartida amplia que incluye otros tipos de tubería. **Subsidiariamente, y en caso de no acogerse dicha solicitud, se solicita que se tome como base la información de precios en el mercado interno de Estados Unidos como base para la determinación del valor normal en la etapa final de la investigación.**

¹⁸ Corte Constitucional (16 de febrero de 2018). Sentencia T-041/18 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

¹⁹ Valoración de la prueba en el ámbito jurídico colombiano. Jose Alexander Aguirre Arciniegas. Maria Edibelsy Amaya Vargas. Universidad Libre de Colombia. Pág. 10. Ver en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23097/VALORACION%20DE%20LAPRUEBA%20%209%20DEFINITIVO.pdf?sequence=1>

²⁰ Medios probatorios y valoración de la prueba en el procedimiento contencioso administrativo. Escuela Judicial rodrigo Lara Bonilla. Gilberto Augusto Blanco Zúñiga. 2021. Ver en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/19.%20MEDIOS%20PROBATORIOS%20Y%20VALORACION%20DE%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCEDIMIENTO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO_compressed.pdf

7. Sobre el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de rama de producción nacional

De acuerdo al informe de Hechos Esenciales, al comparar el promedio del período crítico (ISEM24–IISEM24) frente al del período de referencia (IISEM21–IISEM23), se evidencia un daño importante en las principales variables económicas y financieras de la rama de producción nacional. En particular, se registraron disminuciones en los ingresos por ventas (-40%), utilidad bruta (-61%), margen de utilidad bruta (-8,32 puntos porcentuales), precio de venta, volumen de producción (-38%), productividad (-36%), volumen de ventas (-36 %), utilización de la capacidad instalada (-8,18 puntos porcentuales) y número de empleos (-4 %). Adicionalmente, se observó una acumulación de inventarios en promedio del 11 %.

En este contexto, la Autoridad concluye que, **“al analizar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró evidencia de daño importante en el margen de utilidad bruta, en el margen de utilidad operacional, en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta, en la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Asimismo, señala que **“en el año 2024 la rama de producción nacional representada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA. presentó desempeño negativo, teniendo en cuenta los descensos observados en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, la utilidad neta, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, el margen de utilidad neto, el efectivo al final del año, a pesar de los descensos en los niveles de endeudamiento y apalancamiento y el incremento en la razón de liquidez y en el patrimonio”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, como se evidencia en el informe Hechos Esenciales, las importaciones investigadas a precios de dumping han causado un daño importante a la Rama de Producción Nacional.

Efecto sobre los precios.

La Autoridad Investigadora utilizó información de la base de datos DIAN para determinar el precio de la tubería conduit, tomando los datos semestrales del precio CIF/tonelada, la tasa de cambio y el arancel pagado durante el período analizado. Con esta información, comparó el precio del producto importado desde China con el del producto nacional.

En este contexto, la Autoridad Investigadora encontró que **“durante todo el periodo analizado el precio de la tubería conduit importada de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontró subvaloración durante todos los semestres observados. En particular, para el periodo de la práctica de dumping 2024-I y II la citada subvaloración fue de -69,72% y de -60,87% respectivamente”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

8. Otras posibles Causas de Daño

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

De acuerdo con informe de Hechos Esenciales, la Autoridad **encontró que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen pasaron de 1.737 toneladas en el periodo referente a 1.440 toneladas en el periodo crítico o de la práctica de dumping, lo que en términos relativos equivale a un descenso de 17,10%.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Al analizar individualmente los países que conforman el grupo de “los demás orígenes”, se observa que Ecuador representa el principal origen de las importaciones. No obstante, sus volúmenes registraron una disminución, al pasar de un promedio de 1.720 toneladas en el período de referencia a 1.440 toneladas en el período crítico, lo que representa una caída del 16,29%.

Adicionalmente, la Autoridad señala que **“el mercado de importados, los demás proveedores internacionales redujeron su participación 13,28 puntos porcentuales, pasaron de representar el 56,71% en el promedio del periodo referente a 43,43% en 2024-Ly II”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Respecto del compartimiento de los precios, la Autoridad encontró que lo largo de todos los períodos analizados, el precio FOB en dólares por tonelada de las importaciones originarias de terceros países fue consistentemente superior al de las importaciones procedentes de China.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el comportamiento de los demás orígenes, puede concluirse que el daño a la rama de producción nacional no es atribuible a las importaciones provenientes de países distintos a China.

- **Comportamiento de las exportaciones y Tecnología**

Desde la etapa de apertura, la Autoridad Investigadora no identificó evidencia que indique la existencia de diferencias o avances tecnológicos que pudieran haber influido en el daño a la rama de producción nacional. En cuanto al comportamiento de las exportaciones, se estableció que la producción nacional de tubería Conduit se destina principalmente al mercado interno.

- **Medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países**

De acuerdo con el Informe de Hechos Esenciales, se observa que existentes medidas vigentes contra China para Tubería Conduit en países como a Unión Europea, Reino Unido, Australia y México.

- **Capacidad de satisfacción del mercado**

De acuerdo con los análisis realizados por la Autoridad en su Informe de Hechos Esenciales, se determinó que la capacidad del peticionario para atender el mercado colombiano del producto objeto de investigación registró un aumento significativo. En efecto, dicha capacidad se incrementó en 46,41 puntos porcentuales, lo que demuestra que la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado interno.



De conformidad con lo expuesto anteriormente, en su Informe de Hechos Esenciales la Autoridad concluyó que, **“con la información que obra en el expediente para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora, no encontró elementos distintos a las importaciones originarias de China que ingresan a Colombia supuestamente a precios de dumping, que le permitan concluir que existen otros factores que al mismo tiempo puedan explicar el daño que experimenta la industria nacional de tubería conduit** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

9. Sobre la relación causal

En su informe de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora señala que, **existe relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de tubería conduit originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. Del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se ratifica que el deterioro observado en la producción, ventas, participación de mercado, rentabilidad y demás indicadores relevantes de la rama de producción nacional de tubería conduit es atribuible principalmente al aumento de las importaciones originarias de China a precios de *dumping*. Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC, resulta necesario adopten derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de Tubería Conduit originarias de la República Popular de China, con el objeto de restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado.

10. Solicitud

A partir de las consideraciones expuestas, se solicita respetuosamente a la Autoridad Investigadora que, con fundamento en las pruebas documentales aportadas por el peticionario a lo largo del proceso y que obran en el expediente, se adopte a México como país sustituto para la determinación del valor normal, en la medida en que se ha acreditado que dicho país cuenta con una producción representativa y plenamente verificable del producto objeto de investigación. Subsidiariamente, en caso de no acogerse esta solicitud, se solicita que se utilicen los precios del mercado interno de Estados Unidos como base para la determinación del valor normal en la etapa final de la investigación.

Adicionalmente, se solicita a la Autoridad Investigadora que en caso de reiterarse los derechos antidumping preliminares para esta etapa final, el derecho que se imponga efectivamente cumpla con el propósito **“prevenir y corregir” o “contrarrestar” la práctica desleal, que neutralicen sus efectos y se restablezcan las condiciones de competencia en el mercado.**

11. Listado de Anexos



- Anexo 1. Cotizaciones Precio Tubería Cerramiento
- Anexo 2. Certificaciones UL Ningbo Okail Electric Co. Ltd

12. Notificaciones

Para efectos de notificaciones, las mismas serán recibidas por:

OLGA LUCIA SALAMANCA PAEZ

ARAUJO IBARRA CONSULTORES

Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910.

Correo electrónico: osalamanca@araujoibarra.com

Cordialmente,

Martín Gustavo Ibarra

Apoderado Especial

C.C. 396.213

T.P 14.331 del C.S. de la J.